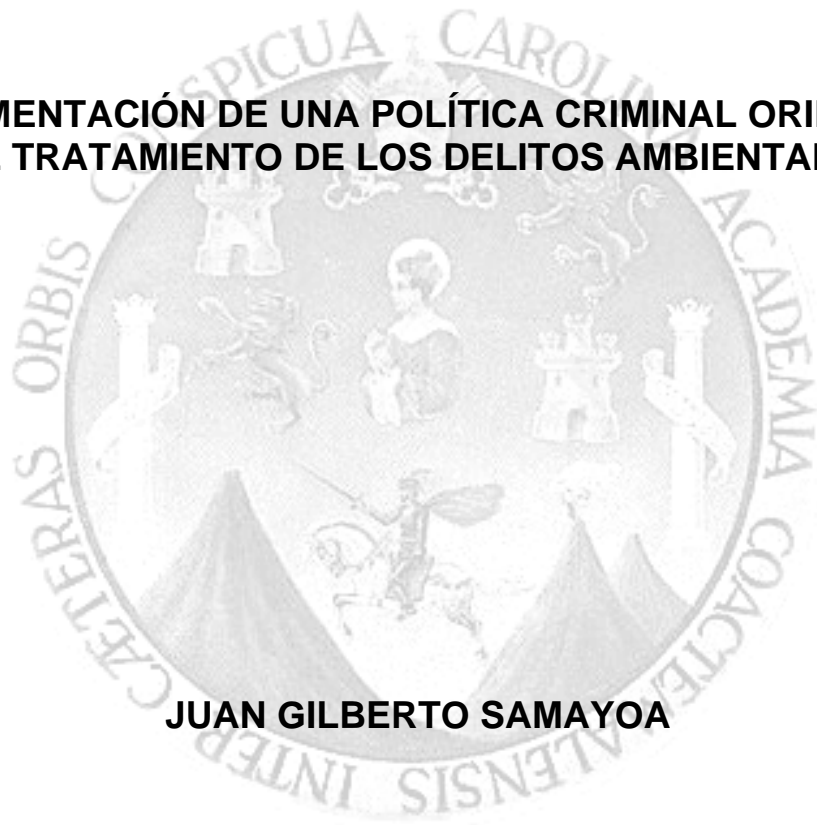


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL ORIENTADA
AL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS AMBIENTALES**

JUAN GILBERTO SAMAYOA



GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL ORIENTADA AL
TRATAMIENTO DE LOS DELITOS AMBIENTALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JUAN GILBERTO SAMAYOA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, diciembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:
 Presidente: Lic. Luis Alberto Pineda Roca
 Vocal: Lic. Milton Tereso García Secaida
 Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:
 Presidente: Lic. Héctor Orozco y Orozco
 Vocal: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco
 Secretaria: Licda. Marisol Morales Chew

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

- A DIOS: Ser supremo y maravilloso; colmado de amor y misericordia, dador de la sabiduría y la justicia perfecta. Guíame siempre en rectitud.
- A MIS PADRES (Q.E.P.D): Juan Daniel Martínez Gómez, por haberme permitido la existencia.
Zoila Marina Samayoa Torres, por la magnificencia de tu amor, bondad y sacrificios; tu ejemplo y enseñanzas son mi guía invariable. Que mi triunfo honre tu memoria.
- A MI ESPOSA: Perla María Geraldina Norori García, mi amiga y compañera eterna, tu amor inagotable y apoyo ilimitado son fuente de inspiración y lucha constantes; constructora de mi felicidad. ¡Te amo!.
- A MIS HIJOS: Pablo David, Perla María y Josué Daniel, frutos de amor y fuente de mi felicidad, su existencia me impulsan a perseverar. Les dedico este triunfo, como ejemplo motivador en sus vidas. ¡Los amo!.
- A MIS HERMANAS: Zoila Delfina y Sandra Elizabeth, con amor infinito, por su contribución a mi formación y mis triunfos.
- A MIS SOBRINOS: Herberth Daniel, Sandra Elizabeth y Jaime René, con especial amor, que su esfuerzo y dedicación culmine en el logro de sus metas.
- A MIS CUÑADOS: Mario René Morales Escobar y Jaime René Santizo Ralón, por su apoyo, amistad y cariño sinceros.
- A MI SUEGRA: Rosa Argentina García Parajón, por su amor fraternal y ejemplo de fortaleza y perseverancia constantes.
- A MI TÍO (Q.E.P.D): José Álvaro Samayoa Torres, por las enseñanzas sabias y guía espiritual que me brindó; su recuerdo es imperecedero.
- A: Mis maestros, amigos, compañeros de trabajo y estudio, Ingeniero José Manuel Carrillo, Juan Fernando Parada Díaz, Felipe de Jesús Araujo, Ana María Reyes Flores, Mario Guillén López, Ismael Castro García, Amparo Corado Florián, Carlos Alfonso Rivera García, por su ejemplo, amistad y

amor verdaderos. A los Licenciados: Nery Augusto Franco Estrada, Michelle Melisa Martínez Kelly, José López Corado, Consuelo Méndez Ovalle, Casimiro Efraín Hernández Méndez, Luis Alberto Álvarez Ovando, Fernando Mora Furlán, Mara Yesenia López Cambrán, Marco Emilio Minera de León, Víctor Leonel Recinos Martínez, Carlos Aristides Benavides Corado, Claudia Lorena Díaz Carrillo, por sus consejos y apoyo incondicional; a Eva Geraldina Cisneros Estrada y Otto Rogelio Díaz Beteta, por su asesoría, sugerencias y sus valiosos aportes en la elaboración de mi tesis de grado.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

LICDA. EVA GERALDINA CISNEROS ESTRADA
ABOGADA Y NOTARIA, COLEGIADA No. 5.439
6ª. CALLE 4-17 ZONA 1, EDIFICIO TIKAL, ALA NORTE
OFICINA 511, CIUDAD DE GUATEMALA.
TELÉFONO 22513370.



Guatemala, 17 de julio de 2007

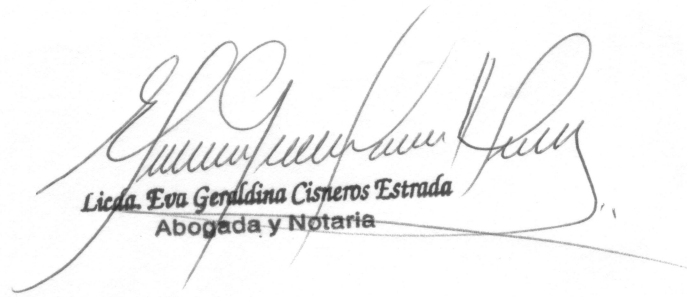
Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

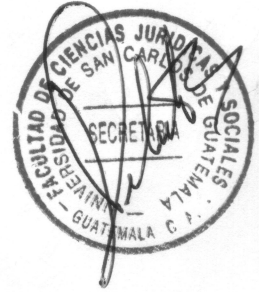
En mi calidad de asesora, he corregido, sugerido y modificado algunos aspectos en la elaboración del trabajo de tesis denominado "IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL ORIENTADA AL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS AMBIENTALES", realizado por el estudiante JUAN GILBERTO SAMAYOA.

Estimo que el trabajo de tesis elaborado, es un tema por demás importante y que atañe a todo ser humano; es abundantemente enriquecedor, habiéndose utilizado para ello las técnicas y métodos de investigación apropiados al mismo, se consultó la bibliografía y legislación adecuadas, redactada de manera coherente y clara. Asimismo, considero sumamente valiosas las conclusiones y recomendaciones que se aportan, constituyendo una contribución significativa al derecho procesal penal, ambiental y a la administración de justicia en general. En consecuencia de lo expuesto, en la calidad con que actúo y en atención al artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, otorgo el correspondiente Dictamen Favorable, por estimar que el trabajo de tesis anteriormente relacionado satisface a mi juicio, los requisitos establecidos en nuestra facultad.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con mis muestras de consideración y respeto, atentamente;

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Licda. Eva Geraldina Cisneros Estrada
Abogada y Notaria



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de julio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) OTTO ROGELIO DÍAZ BETETA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **JUAN GILBERTO SAMAYOA**, Intitulado: **"IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL ORIENTADA AL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS AMBIENTALES"**.

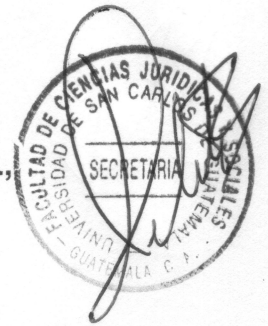
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

LIC. OTTO ROGELIO DÍAZ BETETA
ABOGADO Y NOTARIO, COLEGIADO No. 3531
MÁSTER EN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
7ª. AVENIDA 7-07 ZONA 4, EDIFICIO EL PATIO, TERCER NIVEL,
OFICINA 320, CIUDAD DE GUATEMALA.
TELÉFONOS 2331-6970 Y 2331-8395.



Guatemala, 24 de septiembre de 2007.

LICENCIADO
MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN,
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

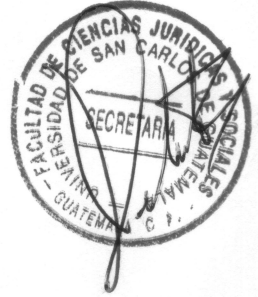
En forma respetuosa por este medio me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de resolución de esa jefatura de unidad de asesoría de tesis, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **JUAN GILBERTO SAMAYOA**, el cual se titula **“IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL ORIENTADA AL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS AMBIENTALES”**.

La investigación realizada por el Bachiller **SAMAYOA**, llena todos los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, pues su contenido se adecua a los requerimientos científicos y técnicos que debe cumplir todo trabajo de tesis. Además, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, así como la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba el autor, son congruentes con el contenido de la investigación; así mismo, la bibliografía y legislación consultadas son pertinentes y de actualidad. En virtud de lo relacionado, emito el correspondiente Dictamen Favorable, por lo que es procedente que el presente trabajo de tesis sea aprobado y por consiguiente, pueda ser sometido a su discusión en el Examen Público de tesis.

Esperando haber cumplido con la designación efectuada por el señor JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS, atenta y respetuosamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

LIC. OTTO ROGELIO DÍAZ BETETA,
ABOGADO Y NOTARIO.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta y uno de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JUAN GILBERTO SAMAYOA, Titulado "IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL ORIENTADA AL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS AMBIENTALES" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



INDICE

	Pág.
Introducción	(i)

CAPÍTULO I

1. Derecho Penal	1
1.1 Definición	1
1.1.1 Desde el punto de vista subjetivo	1
1.1.2 Desde el punto de vista objetivo	2
1.2 Su naturaleza jurídica	5
1.3 Contenido	5
1.4 Fines	6
1.5 Características	6

CAPÍTULO II

2. Medidas desjudicializadoras.....	9
2.1 Definición	10
2.2 Principios	11
2.2.1 Racionalidad	11
2.2.2 Practicabilidad	11
2.2.3 Efectividad	12
2.3 Clasificación.....	12
2.4 Medidas desjudicializadoras que pueden ser aplicadas a los procesos ambientales.....	16
2.5 El criterio de oportunidad	16
2.5.1 Definición	16
2.5.2 Supuestos de procedencia	17
2.5.3 Requisitos de procedencia	21
2.5.4 Prohibición de aplicarlo	23
2.5.5 Momento procesal de solicitud	24
2.5.6 Efectos	24
2.6 La suspensión condicional de la persecución penal	25

	Pág.
2.6.1 Definición	25
2.6.2 Supuestos de procedencia	27
2.6.3 Requisitos de procedencia	27
2.6.4 Prohibición de aplicarla.....	29
2.6.5 El plazo de prueba y régimen de prueba	30
2.6.6 Efectos	31
2.7 Procedimiento abreviado	33
2.7.1 Definición	34
2.7.2 Requisitos de procedencia	34
2.7.3 Momento procesal	36
2.7.4 Admisión por el juez	36
2.7.5 Recursos	37

CAPÍTULO III

3. Derecho ambiental.....	39
3.1 Definición	39
3.2 Evolución histórica	41
3.2.1 Evolución histórica reciente	43
3.3 Naturaleza jurídica	49
3.4 Fuentes	49
3.5 Características	51
3.6 Principios del derecho ambiental	55
3.6.1 De precaución	55
3.6.2 De sostenibilidad	55
3.6.3 De globalidad	55
3.6.4 De solidaridad	56
3.6.5 De prevención	56
3.6.6 Nivel de acción más adecuado	57
3.6.7 De enfoque sistemático de la biósfera	58
3.6.8 Tratamiento de causas y síntomas.....	58
3.6.9 De contaminador pagador	58

	Pág.
3.6.10 De ordenamiento ambiental	59
3.6.11 De calidad de vida	59
3.6.12 De daño ambiental permisible	59
3.6.13 De ética transgeneracional	60
3.6.14 De la cooperación internacional	60

CAPÍTULO IV

4. Política criminal	61
4.1 Definición	62
4.2 Fines	63
4.3 Modelos de política criminal	64
4.3.1 Modelo autoritario	64
4.3.2 Modelo liberal	65
4.3.3 Modelo igualitario	66
4.4 Elementos básicos de la política criminal	66
4.5 Características generales	68
4.6 Poder penal	69
4.7 Principio de selectividad	70
4.8 Principio de legalidad	71
4.8.1 Breve historia	71
4.8.2 Definición	72
4.8.3 Contenido	74
4.9 Principio el debido proceso	76
4.9.1 Definición	78
4.9.2 Breve historia	80

CAPÍTULO V

5. El Ministerio Público	83
5.1 Antecedentes recientes	84
5.2 Principios que rigen su funcionamiento	89
5.2.1 Unidad	89

	Pág.
5.2.2 Jerarquía	89
5.2.3 Objetividad	90
5.2.4 Autonomía	90
5.2.5 Subordinación de la policía y demás cuerpos de seguridad	90
5.2.6 Carrera del Ministerio Público	91
5.2.7 Respeto a la víctima	93
5.3 Disciplina en el servicio	94
5.4 Competencias	94
5.5 Fiscalía de sección de delitos contra el ambiente	97
5.6 Estructura administrativa	97

CAPÍTULO VI

6. Implementación de una política criminal orientada al tratamiento de los delitos ambientales	101
6.1 Situación actual de la política ambiental en Guatemala	101
6.2 Derecho penal ambiental guatemalteco	103
6.3 Enfoque final sobre política criminal	105
6.4 Identificación de los delitos ambientales susceptibles de aplicación de medidas desjudicializadoras	107
6.5 Delitos que permiten aplicar el criterio de oportunidad	107
6.6 Delitos a los que se les puede aplicar la suspensión Condicional de la persecución penal	108
6.7 Delitos que pueden ser ventilados mediante el procedimiento abreviado	108
6.8 Datos estadísticos de las denuncias tramitadas por la fiscalía de delitos contra el ambiente de la ciudad de Guatemala, período 2006	108
6.9 Propuesta final, implementación de una política criminal orientada al tratamiento de los delitos ambientales	109
CONCLUSIONES	113
RECOMENDACIONES	115
ANEXOS.....	117
BIBLIOGRAFÍA	123

INTRODUCCIÓN

Al considerar con preocupación el enorme daño que actualmente se está ocasionando a los recursos naturales, así como los obstáculos que se presentan en la tramitación de los delitos ambientales por el ente constitucionalmente designado para el efecto, a saber, El Ministerio Público, despertó en el suscrito, un profundo interés de investigar y estudiar lo relacionado con este tema y del resultado obtenido, emitir las conclusiones y recomendaciones que permitan a dicha institución, realizar la persecución penal en esta materia, de manera más ágil, con resultados más inmediatos y positivos, procurando lograr a corto plazo, una reparación al daño causado al ambiente y la aplicación de sanciones a los infractores de la normativa penal-ambiental.

Estimando que una de las causas que podrían incidir en esta problemática lo constituye la falta de una política criminal ambiental, que el Estado, mediante el ius imperium que le asiste, debe aplicar para enfrentar el delito y sus consecuencias, así como las formas de administrar justicia, intitulé este trabajo de investigación “IMPLEMENTACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL ORIENTADA AL TRATAMIENTO DE LOS DELITOS AMBIENTALES”, pues al considerar los efectos negativos y las complejidades que conlleva la aplicación de todas las fases del proceso común en la investigación y resolución de los delitos ambientales, así como el desgaste de las partes, el alto costo de recursos, la pérdida o deterioro total de los recursos naturales vulnerados por el delito, producto de la tardanza en el pronunciamiento de una sentencia, propongo como medio idóneo para el tratamiento de los mencionados delitos, **la aplicación de las medidas desjudicializadoras**, como otra visión de política criminal, con lo cual se pretende obtener ventajas tales como: a) Tramitar y concluir con mayor agilización los procesos penales en materia ambiental; b) obtener del órgano jurisdiccional una pronta intervención y el pronunciamiento de la resolución respectiva; c) una reprensión más rápida del delito y del infractor; d) el pronto resarcimiento al medio ambiente por el daño causado, e) Evitar que los efectos del delito continúen afectando el medio ambiente, f) que se restablezca con mayor

prontitud el equilibrio ambiental, en la medida de las posibilidades, y g) que el Ministerio Público desjudicialice los delitos que no revisten mayor trascendencia social, para atender con mayor eficiencia los que sí impliquen una amenaza más grave al conglomerado social.

El planteamiento del problema sujeto a investigación, consiste en que un alto índice de los casos investigados en la fiscalía de sección de delitos contra el ambiente del Ministerio Público, con sede en la ciudad de Guatemala, (no se incluyen las fiscalías ubicadas en San Benito, Petén y en Puerto Barrios, Izabal) de enero a diciembre de 2006 no se concluyeron, en virtud de que se pretendió agotar todas las fases del proceso común, a efecto de llevarlos hasta sentencia, sin hacer uso de las medidas desjudicializadoras, como medios alternativos y ágiles de resolución de conflictos. La hipótesis que se planteó y sobre la cual versa todo este trabajo de investigación es que, actualmente la tramitación y resolución de los casos en materia ambiental en nuestro sistema jurídico penal es demasiado lento y oneroso para el Estado y las partes, por lo que deviene necesario por parte de éste (Estado), la implementación de una adecuada política criminal, orientada a la pronta resolución de los delitos que atentan contra el ambiente, estableciendo lineamientos concretos para la efectiva aplicación de las medidas desjudicializadoras tales como el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado.

El objetivo general que se fijó para la elaboración del presente trabajo es: demostrar que mediante la implementación de una adecuada política criminal, basada en la aplicación de las medidas desjudicializadoras, en los casos que la ley lo permita, se puede lograr en un alto porcentaje, tramitar y resolver con mayor celeridad y efectividad los delitos que atentan contra el ambiente, para ello, se estructuró esta investigación en seis capítulos; el número uno versa sobre el derecho penal, su naturaleza jurídica, contenido, fines y características; el capítulo número dos se refiere a las medidas desjudicializadoras, sus principios, clasificación, medidas desjudicializadoras que pueden ser aplicadas a los procesos ambientales, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento

abreviado; el capítulo tres está integrado por el derecho ambiental, evolución histórica, su naturaleza jurídica, fuentes, características y sus varios principios; el capítulo cuatro se refiere a la política criminal, fines, modelos de política criminal, elementos básicos, características generales, poder penal, principios de selectividad, de legalidad y del debido proceso; el capítulo cinco contiene temas como el Ministerio Público, principios que rigen su funcionamiento, disciplina en el servicio, competencias, fiscalía de sección de delitos contra el ambiente y su estructura administrativa; finalmente, el capítulo seis abarca los temas implementación de una política criminal orientada al tratamiento de los delitos ambientales, situación actual de la política ambiental en Guatemala, el derecho penal ambiental guatemalteco, enfoque final sobre política criminal, identificación de los delitos ambientales susceptibles de aplicación de medidas desjudicializadoras, delitos que permiten aplicar el criterio de oportunidad, delitos a los que se les puede aplicar la suspensión condicional de la persecución penal, delitos que pueden ser ventilados mediante el procedimiento abreviado, datos estadísticos de las denuncias tramitadas por la fiscalía de sección de delitos contra el ambiente de la ciudad de Guatemala, durante el período 2006, y propuesta final, implementación de una política criminal orientada al tratamiento de los delitos ambientales. Realizado todo este trabajo de investigación, se formularon las conclusiones propias del mismo, así como las recomendaciones pertinentes basadas satisfactoriamente en la comprobación de la hipótesis planteada, lo cual permite con un criterio amplio, basado en una concienzuda investigación, proponer de manera proactiva al ente encargado de la persecución penal, a saber, el Ministerio público, que la implementación de una política criminal orientada al tratamiento de los delitos ambientales, requiere la aplicación de las medidas desjudicializadoras en los casos que no representan grave impacto social, de esa cuenta podrá tramitar de manera más pronta y eficaz, los procesos que atentan contra el ambiente, con lo cual se afianzará el estado de derecho y se protegerá de mejor manera nuestro medio ambiente.

CAPÍTULO I

1. Derecho penal

La evolución y el desarrollo de las relaciones sociales, ha llevado al hombre a crear diversas formas de entendimiento, en busca de una convivencia pacífica, equitativa y justa para estar bien consigo mismo y con los seres que le rodean; de esa cuenta se ha valido del derecho penal, que dicho sea de paso, es una de las ramas más antiguas del derecho, para proteger ciertos valores que considera preponderantes, verbigracia, su vida, como máximo valor supremo, su patrimonio, su libertad, su seguridad, su dignidad, su honra, etcétera, inclusive, la protección del Estado en el que vive y la sociedad misma en que se desenvuelve. Es por ello que la ciencia del derecho penal se ha convertido en una de las ramas más importantes del derecho, habida cuenta que regula la conducta humana, manteniendo el orden jurídico social, reprimiendo el delito y sancionando al delincuente dentro del conglomerado humano.

1.1 Definición

En la doctrina, tradicional y de manera didáctica (para facilitar su estudio) se ha definido al derecho penal desde dos puntos de vista, a saber, uno Subjetivo (Jus Puniendi) y el otro, desde el punto de vista Objetivo (Jus Poenale).

1.1.1 Desde el punto de vista subjetivo (Jus Puniendi)

A decir de los maestros connacionales José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, es “la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, determinando los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad”¹

¹ De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco, **Curso de derecho penal guatemalteco**, pág. 6.

1.1.2 Desde el punto de vista objetivo (Jus Poenale)

“Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado, que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad”²

Al unir ambos puntos de vista, con el objeto de arribar a una definición del tema que se aborda y considerando los elementos que lo conforman, se puede concluir que derecho penal o derecho sustantivo como también se le denomina en la doctrina es: el conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que han de imponerse a quienes las infrinjan.

De esta definición se infiere claramente que la justicia la imparte el Estado en todo el territorio nacional de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la república de Guatemala (que él mismo ha creado). Por ende la potestad de juzgar, promover lo juzgado y sancionar al infractor de las normas jurídico-penales corresponde al Estado a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes. De esa cuenta, se colige que esta potestad no es un simple derecho, sino un atributo inherente al ejercicio de la soberanía del Estado, ya que esta función es realizada única, exclusiva y absolutamente por éste y ninguna persona, ya sea individual o jurídica puede ni debe atribuirse tal facultad, pues ello conllevaría al resquebrajamiento del orden jurídico social, consecuentemente se perdería el estado de derecho y se viviría en una anarquía absoluta.

Como ya quedó explicado, en virtud del jus puniendi que posee el Estado, le asiste la facultad de crear los tipos penales y sancionar debidamente a los infractores de la ley. Pero vale la pena indicar que el ejercicio de dicha facultad se encuentra limitada por los derechos que le asisten a los particulares, dichos derechos son elevados a la categoría de principios y que en el concierto de las naciones, y en concordancia con la ciencia de los Derechos Humanos, universalmente se

² *Ibíd.* pág. 6.

reconocen, se fomentan y se fortalecen mediante la incorporación constante de nuevas doctrinas e instituciones de derecho penal, siendo algunos de esos principios los siguientes: principio de legalidad, de defensa, de presunción de inocencia, del debido proceso, de irretroactividad de la ley, prohibición de analogía, etcétera, consagrados en la Constitución Política de la República, en instrumentos de derecho internacional y demás leyes ordinarias.

Si se reconoce en el Estado la potestad de sancionar a los individuos cuya conducta pone en peligro o atenta contra bienes ajenos, o intereses de éste, es imprescindible comentar que esta actividad no la puede realizar de manera antojadiza, ni abusiva, pues rayaría en lo ilegal; es por ello que en primera fase el Estado crea tipos penales, elevándolos a la categoría de delitos, tutelando bienes que jurídicamente deben ser protegidos, en busca precisamente de lo que ya se apuntó anteriormente, que es la convivencia pacífica y armoniosa. Esta actividad de creación y modificación de leyes se ha delegado en uno de sus organismos como lo es el Organismo Legislativo, el cual responde a los intereses de política criminal que impulsa el Estado como ente soberano. Esta actividad legislativa de crear tipos penales, se realiza en perspectiva de tres grandes funciones, a saber:

- a) Función seleccionadora del tipo penal:** esta función es un freno del probable abuso y de la abundante intromisión que pudiera manifestar el Estado en la vida cotidiana, pues sólo se seleccionan algunas conductas humanas que sean relevantes ubicándolas en posición de delito, evitando con ello que se prohíba indiscriminadamente toda conducta humana, aun aquellos comportamientos que son totalmente irrelevantes. A este respecto favorece en gran manera el principio de la mínima intervención del Estado, cuya misión fundamental es evitar la indiscriminada intrusión estatal, limitando la libertad de actuar de los particulares.

- b) Función garantista:** esta importante función establece que el Estado, puede sancionar únicamente aquellas conductas humanas elevadas a la categoría de delitos, y no así aquellos comportamientos que no estén descritos

en la ley o en la norma jurídico-penal como delito. Asienta esta función su fundamento en el Principio de Legalidad de *nullum crimen, nulla poena, sine lege*; “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley, contenido en el artículo 1 del Código Penal. A este respecto ayuda mucho también la exclusión de la analogía, regulado en el artículo 7 del Código Penal. Empero su real importancia estriba en el hecho de que su aplicación se ha casi universalizado, de esa cuenta lo encontramos regulado en el artículo 11 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica). También se considera importante agregar que Guatemala ha fortalecido la observancia de estas instituciones de derecho penal, al introducirlos a su legislación, así en la Constitución Política de la República se establece lo siguiente: Artículo 5 “Libertad de Acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”; Artículo 15 “Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”, finalmente cito el artículo 17 “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones y omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”.

- c) Función motivadora:** Mediante el ejercicio de su actividad punitiva, al imponer sanciones a quienes hayan infringido la ley, el Estado pretende que dicha actividad responda como un disuasivo social, que motive al probable delincuente a desistir de sus intenciones criminales, sabiendo que puede ser objeto de sanción. De esa cuenta, ideológicamente se pretende que el ejercicio sancionador estatal cumpla con una función moralizadora, sugerente de abandono de prácticas ilícitas para accionar dentro de un marco de respeto al

ordenamiento jurídico. De esa cuenta, se puede considerar al derecho penal como una de las ramas más importantes del derecho en general.

1.2 Su naturaleza jurídica:

Existe una clasificación tradicional en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho, siendo ésta, a) derecho privado; b) derecho público y c) derecho social. En lo que al derecho penal se refiere, casi la generalidad de tratadistas lo ubican dentro del derecho público.

1.3 Contenido

En la mayoría de países, incluyendo el nuestro, la legislación penal (Código Penal) está contenida en dos partes, a saber:

- a) **Parte general:** versa sobre las diversas instituciones, principios, conceptos, definiciones, categorías y doctrinas referentes al delito, al delincuente, a las sanciones y las medidas de seguridad y corrección. En ese sentido vale la pena mencionar que nuestro Código Penal está vigente desde el quince de septiembre de 1973, en el período presidencial del General Carlos Arana Osorio (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala), el que comprende en su parte general, también llamada parte dogmática, desde el artículo 1 hasta el 122 inclusive y disposiciones generales.
- b) **Parte especial:** este apartado se refiere específicamente a los ilícitos penales y faltas (supuestos de derecho), las penas (consecuencias de derecho) y las medidas de seguridad que han de imponerse a quienes infrinjan la ley penal. Así la parte especial de nuestro Código Penal comprende desde el artículo 123 al 498, disposiciones generales, disposiciones finales incluyendo sus reformas respectivas, que llevan implícita la urgencia de actualización por la necesidad que presenta el Estado de hacerle frente a la delincuencia.

Además, es importante mencionar que existen descripciones de tipos penales en otros decretos o cuerpos legales diferentes al Código Penal, éstos reciben el nombre de leyes penales especiales, estos códigos regulan áreas o temas específicos y los tipos penales contenidos en ellos tutelan bienes jurídicos de esa misma área o tema.

1.4 Fines

Los estudiosos tradicionales de esta ciencia, consideran que el fin primordial del Derecho Penal es mantener el orden jurídico preestablecido o su restauración si fuere quebrantado, mediante la imposición de la pena. Así comprendemos que es mediante el derecho penal que el Estado castiga al agente por todos aquellos actos o comportamientos que ponen en riesgo o lesionan bienes jurídicos que la norma penal tutela, ya sean éstos bienes individuales, sociales o colectivos, o porque atenten contra el Estado o su sistema político social.

No obstante lo anteriormente expuesto, existe otra corriente de pensadores que incorporando varias instituciones legales al campo del derecho penal, tales como las medidas de seguridad y otros instrumentos de derecho internacional, le han dado un carácter más humano, preventivo y rehabilitador, pues ya no se ve a la pena como un mero castigo, sino como un medio de reeducar y reencausar al delincuente para que tenga una vida productiva, y ya rehabilitado, devolverlo a la sociedad como un ser útil y adaptado a ella, dejando de ser una amenaza pública.

1.5 Características:

Cada ciencia, institución, doctrina o principio tienen sus propias características que las diferencian de otras, así, al referirnos a las características del derecho penal, se citan las más constantes entre los expertos, a saber:

- 1- **Es una ciencia social y cultural:** toda vez que regula conductas en concordancia con un fin considerado importante, así se concluye que es una ciencia del deber ser y no del ser.
- 2- **Es normativo:** Debido a que está conformado por normas jurídico-penales, que no son más que disposiciones que contienen mandatos o prohibiciones tendientes a regular la conducta de los individuos, dentro de una sociedad jurídicamente organizada.
- 3- **Es de carácter positivo:** Toda vez que es eminentemente jurídico, en ese orden de ideas, es derecho penal vigente aquél que es creado y promulgado por el Estado. La aplicación de la norma jurídico-penal es válida únicamente en el tiempo en que está vigente, pues no se pueden invocar las que perdieron su vigencia por ley posterior o por cualquier otra disposición legal.
- 4- **Pertenece al derecho público:** Porque el Estado con el poder público que ostenta, es el único que puede crear delitos y faltas, así como aplicar las penas y medidas de seguridad, a todo individuo que habite el territorio nacional o todo lugar donde el Estado ejerza su soberanía; de manera que la aplicación de la ley es de carácter general y pública.
- 5- **Es valorativo:** La mayoría de tratadistas coinciden en que toda norma penal presupone una valoración, esta característica tiene mucho más énfasis en esta disciplina del derecho que en otras, pues como es sabido, el derecho penal califica conductas humanas y valora sus actos. A este respecto se puede apreciar precisamente que las normas penales llevan inmersas una advertencia o amenaza de sanción al sujeto activo que la infrinja, y en ello precisamente estriba la importancia de esta característica, toda vez que se protegen ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados o valorados.
- 6- **Es finalista:** Porque conlleva la realización de un fin, es decir, al derecho penal le interesa la convivencia pacífica de los individuos y esto se logra mediante el

resguardo del orden jurídicamente establecido, reaccionando coercitivamente frente al delito.

7- Es fundamentalmente sancionador: Como ya se ha manifestado, mediante el ius puniendi que ostenta el Estado, éste tiene el poder soberano de sancionar los comportamientos típicamente prohibidos, y que están contenidos en el Código Penal; de esa cuenta, la norma penal en su estructura está formada por dos elementos, a saber, el o los supuestos jurídicos, que consiste en la descripción del tipo penal y por las consecuencias de derecho, que están constituidas por las penas o sanciones y las medidas de seguridad y corrección en su caso, es por ello que se dice que el Derecho Penal es fundamentalmente sancionador, porque reprime o impone sanciones al sujeto activo que participe en la comisión de un delito.

No obstante lo anteriormente expuesto, vale la pena indicar que el derecho penal para cumplir con sus fines no puede actuar por sí solo, necesita del vehículo o de la ciencia instrumental que ejecute sus disposiciones, esa ciencia es el derecho procesal penal, el que a través de sus instituciones legales, principios y procedimientos, materializa procesalmente las disposiciones del derecho penal, de esa cuenta se percibe la enorme importancia e interrelación entre ambas ciencias. Se concluye diciendo que el derecho procesal penal es el complemento necesario para el derecho penal, que éste no tiene ni puede ejecutarse, para la imposición de una sanción a un sujeto por la comisión de un delito ambiental, si no se utiliza el procedimiento establecido por el derecho procesal penal, ya sea a través del procedimiento común, algún procedimiento específico o la aplicación de alguna de las medidas de desjudicialización contenidas en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II

2. Medidas desjudicializadoras

Las medidas desjudicializadoras son uno de los aportes más importantes de la reforma de la justicia penal en Guatemala. Estas reformas fueron introducidas en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal. Estas también llamadas medidas alternas por sí mismas pueden coadyuvar considerablemente a alcanzar los objetivos propuestos de esta reforma mencionada. Lo sustancial es que en todos los delitos cuyo límite superior no supere los cinco años de prisión o de una pena no privativa de libertad, o aún combinada, el Fiscal del Ministerio Público puede ventilarlos por medio de estos mecanismos ágiles de solución de conflictos, es decir, en aquellos delitos considerados de poco o nada impacto social. Es una concreción de la celeridad y simplificación o de incorporar a la solución de los procesos penales, los principios de racionalización y humanización.

Debido a los resultados obtenidos hasta hoy en el sistema de justicia y por lo que a simple vista no necesita mayor explicación, se concluye que la mayoría de trabajo que consume a los tribunales de justicia, se refiere a hechos de escasa importancia colectiva, lo cual imposibilita al mismo concentrar los recursos y acciones para atender debidamente a otros delitos de impacto social. Es por ello que para resolver este inconveniente, se han establecido las medidas desjudicializadoras. Los fiscales al considerar el daño causado, la amenaza al bien jurídico tutelado, el grado de culpabilidad posible, las presunciones de responsabilidad, la naturaleza de las probables penas, tienen la facultad de solicitar al ente contralor de la persecución penal que autorice cualesquiera de las medidas alternas que considere que de acuerdo a la normativa penal, se ajuste a las circunstancias propias del caso concreto. Es por ello que la exagerada cantidad de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no.

Con el propósito de aprovechar los recursos existentes, desgastar menos a las partes, cumplir de mejor manera el Estado su función de administrar justicia de manera pronta y cumplida, garantizando el estado democrático de derecho, fue necesario adoptar la teoría de la tipicidad relevante, la cual obliga al Estado a perseguir penalmente con prioridad los hechos delictivos que representan mayor impacto social y consecuentemente, los delitos menos graves o de poca o ninguna trascendencia social, los cuales son conocidos en la jerga jurídica como delitos de bagatela, sean tratados de manera diferente, seleccionándolos en forma controlada para que puedan ser resueltos en forma rápida, sencilla y abreviada.

La desjudicialización es una forma de administrar justicia o una alternativa para el ejercicio de la acción penal, ya sea:

- a) Absteniéndose de ejercerla: criterio de oportunidad;
- b) Suspendiendo su ejercicio: suspensión condicional de la persecución penal;
- c) Abreviando el proceso: procedimiento abreviado.

El término más utilizado en nuestro medio es la desjudicialización, pero también se le denomina “Salidas Alternas”, porque precisamente son eso, con relación a las salidas que el procedimiento común le da a los conflictos que ingresan al sistema, y mecanismos simplificadores. La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilitan el acceso a la justicia y simplifica la tramitación de los casos sencillos.

2.1 Definición

Las medidas desjudicializadoras, es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal, suspenderla, convertirla o abreviarla, debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido.

A decir del Licenciado Pellecer Barrientos, desjudicialización es “la priorización en la atención judicial a los casos de trascendencia social. Los asuntos de menor importancia pueden ser tratados de manera sencilla y rápida”³

2.2 Principios

En este importante tema, la doctrina procesal penal enuncia tres principios fundamentales que sirven de base a la visión de medidas alternas dentro del proceso, estos principios son:

2.2.1 Racionalidad

El Estado en el ejercicio de la persecución penal invierte cuantiosos recursos, por lo tanto se espera un resultado positivo y concreto, es decir, la disminución de la violencia, la criminalidad social y tutelar los derechos de la víctima. En esta actividad, al sistema de justicia penal llegan todos los conflictos de esta naturaleza que se genera en la sociedad, lo cual crea un caos procesal, pues es materialmente imposible resolverlos. Es por ello que atendiendo a la gravedad de los mismos, el sistema penal tiene que optimizar sus recursos a través de un proceso de selección racional, atendiendo los delitos más graves, que impactan socialmente, por atentar contra bienes jurídicos de mayor jerarquía, y consecuentemente, proveer otras salidas alternas a aquellos conflictos que no revisten el mismo impacto, por lo que no se deben agotar muchos recursos para ello.

2.2.2 Practicabilidad

Representa un aspecto decisivo en la aplicación de la justicia, toda vez que tanto el derecho penal como el derecho procesal penal, deben cohesionarse de tal manera que su justa aplicación conlleve a mejorar la efectividad del sistema penal de justicia.

³ Pellecer Barrientos, César Ricardo, **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 144.

Pues como ya ha quedado claro, es humanamente imposible perseguir todas las transgresiones penales, de manera que en ello estriba la importancia de realizar una selección de conflictos para lograr la efectividad del sistema. Con la inclusión de las medidas desjudicializadoras se permite justamente que la selección de casos se efectúe de manera inteligente y no de forma desordenada o arbitraria, sino que es parte de la política criminal del Estado.

2.2.3 Efectividad

La efectividad del sistema penal estriba en la medida en que sostenga criterios prácticos de selección de casos. El sistema penal es efectivo, si con positividad logra centrar su ámbito de actuación en casos de impacto o trascendencia social, y a la vez, obtiene resultados satisfactorios, entendido esto último como la resolución de los mismos, lo cual conllevará a la disminución de la criminalidad social. Empero si a contrario sensu, su actuación se circunscribe en casos de bagatela, su saturación conllevará a la ineffectividad, palpablemente en los delitos más impactantes.

2.3 Clasificación

Existen varios criterios entre los expertos en cuanto a la clasificación que se hace de las medidas desjudicializadoras, de esa cuenta encontramos que para algunos se clasifican así:

- a) Criterio de oportunidad;
- b) suspensión condicional de la persecución penal;
- c) la conversión;
- d) la desestimación;
- e) el archivo y
- f) el procedimiento abreviado.

Aún cuando nuestro Código Procesal Penal clasifica estas instituciones procesales de manera diferente, existe casi unidad de criterio en la siguiente clasificación:

- a) Criterio de oportunidad;
- b) Suspensión condicional de la persecución penal;
- c) la conversión y
- d) procedimiento abreviado.

Clasificación con la que estoy de acuerdo, en virtud de que las cuatro instituciones de derecho mencionadas, son efectivamente procedimientos dentro del proceso penal, que tienen como finalidad concluir con el mismo, abreviando etapas y recursos en beneficio de los sujetos procesales y de la administración de justicia, cada uno en el rol que desempeña, con el fin de atender aquellos delitos que representan mayor peligrosidad para la sociedad. Se privilegia además, que entre los sujetos contendientes ya existe una relación procesal, asimismo, el hecho de que ya se haya dado o se esté dando una reparación del daño causado, entre otros aspectos. Mientras que en la primera clasificación a que se hace referencia, que dicho sea de paso no la comparto, se incluyen a la desestimación y el archivo, que a mi juicio constituyen dos actos conclusorios, que aunque no son definitivos, ponen fin al proceso, pero no porque exista acuerdo entre las partes o reparación del daño causado, sino porque procesalmente deviene impedimento legal que imposibilita la prosecución del proceso. Para ilustrar de mejor manera mi sencillo punto de vista, abordaré sin profundizar mucho, los temas de la desestimación y el archivo, a efecto de tener mejores elementos de juicio que permitan realizar un análisis más objetivo y coherente con lo manifestado:

La desestimación: regulada en el artículo 310 del Código Procesal Penal, procede en dos situaciones concretas, la primera:

- a) Cuando es manifiesto que el hecho denunciado no es punible:** se aplica en los casos en que la vía para resolver un caso no es de naturaleza penal, sino que puede ser

materia civil, administrativa, laboral, etcétera; o porque acude alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, de justificación o de inculpabilidad. La segunda concurre:

b) Cuando no se pueda proceder, es decir, que existan circunstancias que imposibiliten la persecución penal; como por ejemplo, cuando acaezca una cuestión prejudicial, antejuicio o excepciones. Cabe destacar a este respecto que este obstáculo a que se refiere la ley es de índole procesal y no material o fáctico, siendo el juez de primera instancia penal el que lo autoriza, a petición del Ministerio Público.

El archivo: contenido en el artículo 327 del mismo cuerpo legal, también se manifiestan dos presupuestos procesales, siendo estos:

a) Cuando no se haya individualizado al imputado: significa que luego de haberse agotado la investigación, no se encontraron los elementos de convicción suficientes para establecer al o los autores del ilícito penal. El segundo presupuesto indica que procede el archivo:

b) Cuando se haya declarado la rebeldía del sindicado. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 79 del mismo código, la rebeldía es procedente cuando el imputado que sin grave impedimento no comparezca a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere de una orden de aprehensión, o se ausentare del lugar designado para residir, sin autorización del tribunal. A este respecto resalta la necesidad de indicar que en este caso, ya se estableció una relación procesal con el sindicado, mientras que en el postulado anterior, el sindicado es un total desconocido para el proceso. Los efectos materiales de la declaratoria de rebeldía, formulada por el juez de primera instancia, tribunal de sentencia o juez de ejecución, sea cual fuere la fase del proceso, es la expedición de la respectiva orden de detención preventiva en contra del declarado rebelde, así también la orden de arraigo, para evitar que salga del país, la revocación de la libertad concedida y el pago de las costas provocadas.

Archivar un caso en estas circunstancias es facultad del fiscal encargado de la persecución penal, es decir, no necesita autorización del juez contralor, empero el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, obliga al fiscal a notificar a la víctima la resolución que pone fin al “proceso”⁴, aún cuando no se hubiere constituido como querellante, si el fiscal incumple con esta obligación, incurre en una falta administrativa, que le traerá como consecuencia la imposición de una sanción disciplinaria por el órgano superior jerárquico, según lo regulado en el artículo 61 numeral 7) del mismo cuerpo normativo.

Cuando manifiesto mi inconformidad con la primera clasificación, al incluir a la desestimación y al archivo como medidas desjudicializadoras, lo hago basado en el hecho de que a mi criterio, las figuras legales descritas, ponen fin al proceso, pues ambas instituciones tienen impedimento material y procesal para continuar con éste, de manera que tratar de agotar todas las fases procesales sin tomar en cuenta las circunstancias ya mencionadas, sería violatorio al debido proceso y se incurriría en ilegalidad; por esa razón la desestimación y el archivo no son una alternativas o mecanismos de salida al procedimiento común, toda vez que no se entró a conocer siquiera el fondo del conflicto que originó el proceso, además, no hay reparación ni resarcimiento del daño causado, tampoco existe una aceptación de la vía por parte del sindicado, mucho menos vinculación procesal de éste; es más, al darse los presupuestos jurídicos ya descritos para la procedencia de la desestimación y el archivo, es imperativo aplicarlos y concluir con el proceso, pues el no hacerlo sería violatorio al debido proceso y hasta se incurriría en ilegalidad; no obstante lo manifestado anteriormente, es significativo señalar que si cualesquiera de las circunstancias originales aludidas cambiaran, el proceso se puede reabrir y continuar con su tramitación de forma normal.

2.4. Medidas desjudicializadoras que pueden ser aplicadas a los procesos ambientales

⁴proceso, **sic** en la fuente.

Al realizar un análisis de la clasificación aceptada generalmente por la mayoría de autores, es mi humilde criterio que las salidas alternas que se pueden aplicar en el proceso penal, relativo a los delitos ambientales, son las siguientes:

- a) Criterio de Oportunidad;
- b) Suspensión condicional de la persecución penal y
- c) Procedimiento abreviado.

Estimo que la conversión no es aplicable en procesos ambientales en virtud de que estos delitos son perseguibles de oficio, por lo que obliga al Estado a realizar la persecución penal, aún cuando no haya sido motivada por la instancia particular. En los delitos ambientales es la sociedad la agraviada, y es asignación del estado proteger y mejorar las condiciones del ambiente, por lo que no hay un ente más interesado que el Estado mismo para salvaguardar jurídicamente sus recursos, puestos a disposición de sus habitantes.

2.5 El criterio de oportunidad

2.5.1 Definición

Es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control judicial de no ejercer la acción penal, debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido por la norma penal, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre consecuencias de un delito culposo.

La norma penal adjetiva indica también que podrá aplicarse este mecanismo alternativo a favor de cómplices y encubridores cuando declaren en el proceso encubriendo a los autores.

El criterio de oportunidad nace de la necesidad extrema que tiene el Ministerio Público de seleccionar las causas en las que va a prescindir de ejercitar la persecución penal, en razón de política criminal y de persecución penal. En resumen, se puede decir que tal como se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, el criterio de oportunidad persigue dos objetivos, a saber:

- a) La descarga de trabajo para el Ministerio Público y
- b) La intervención mínima del Estado en conflictos que pueden resolverse mediante arreglo directo entre las partes.

2.5.2 Supuestos de procedencia

De acuerdo a lo regulado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, el criterio de oportunidad podrá aplicarse cuando concurren los presupuestos procesales siguientes:

1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión:

En esta categoría entran todos aquellos delitos que el Código Penal no les asigna pena de prisión, sino solamente una multa. A este respecto hay que tener en cuenta también que de acuerdo a lo regulado en el artículo 44 inciso a) del mismo cuerpo legal, esta clase de delitos son competencia del juzgado de paz, y debe de utilizarse el procedimiento específico de Juicio por faltas.

2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular

En los delitos de instancia particular, son los intereses de la víctima los que más interesan; la intervención del Ministerio Público queda condicionada a la decisión que la víctima tome de instar la persecución penal. Una vez instada ésta, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, toda vez que éstos constituyen los hechos que siguen siendo delitos de acción pública.

En este supuesto procesal ya no se aplica la condición del número de años de la pena de prisión, por lo que el criterio de oportunidad se puede autorizar aún en aquellos delitos que tengan contemplado más de cinco años de prisión.

3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a los cinco años

En este supuesto procesal hay que tomar en cuenta dos aspectos importantes, el primero, consiste en que se puede aplicar el criterio de oportunidad en delitos que son de acción pública; y el segundo, es que la pena privativa de libertad personal no debe ser mayor de cinco años. En este último aspecto hay que tomar en cuenta que la ley sustantiva en las consecuencias de derecho, establece la pena para los autores del delito consumado, (véase artículo 62 del Código Penal), sin embargo, para el caso de los autores de tentativa y cómplices del delito consumado (artículo 63 del mismo Código) la pena se disminuye hasta en una tercera parte, en relación del primero. Por lo que hablando hipotéticamente, en un caso concreto, al autor de un hecho delictivo consumado no se le podría aplicar este beneficio, si la pena sobrepasa los cinco años de prisión, pero al cómplice y/o al autor de tentativa de delito consumado, sí se les podría beneficiar con esta salida alterna, en dado caso la pena privativa de libertad no supera los cinco años, tomando en cuenta que la sanción penal que se les aplica se les reduce en una tercera parte en relación al autor del delito consumado. A efecto de que haya una mayor comprensión en lo expuesto, utilizaré un ejemplo que podría aclarar más el asunto: Al autor de hurto consumado, se le puede imponer una pena de prisión de entre uno y seis años, obviamente según esta causal, no se le podría beneficiar con un criterio de oportunidad en virtud de que la sanción supera los cinco años, que es el máximo de pena que establece la norma, sin embargo al cómplice o al autor de hurto en grado de tentativa, sí se les podría aplicar, puesto que la pena se les reduce en una tercera parte, quedando por tanto un máximo de sanción de cuatro años.

De acuerdo al Decreto 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala, que modificó el inciso 3) del artículo 25 del Código Procesal Penal, reforma por medio de la cual se faculta a los Jueces de Paz a autorizar los criterios de oportunidad cuya pena de prisión no exceda los cinco años, en ese orden de ideas, se concluye que se duplican las competencias entre los jueces de paz y de primera instancia penal en la autorización del criterio de oportunidad, toda vez que el juez de primera instancia mantiene esta competencia, porque no se le fue quitada. Además hay que resaltar el hecho de que esta reforma ha quedado en suspenso, por lo que sigue vigente la norma anterior consistente en que cuando en un delito cometido, la pena no supera los tres años de cárcel, es el juez de paz de la localidad el competente para autorizar el criterio de oportunidad, y cuando la pena sobrepasa este límite hasta un máximo de cinco años, es el juez de primera instancia penal el competente para autorizarlo.

4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.

En este numeral se resaltan dos situaciones importantes, a saber:

- a) Culpabilidad mínima:** Se entiende que existe culpabilidad mínima en aquellos casos donde no hayan suficientes elementos para eximir de responsabilidad penal al sindicado por una causa de inimputabilidad o por una causa de inculpabilidad, pero su culpabilidad sea limitada o por concurrir un daño mínimo al bien jurídico tutelado, esto con base al principio de responsabilidad disminuida.
- b) Participación mínima:** Cuando de alguna manera haya habido contribución para la perpetración del delito, pero esa participación haya sido irrelevante, es decir, que aún sin ella, el delito de todas maneras se hubiese cometido. En ambos casos, ya no se toma en cuenta la pena fijada para el delito, sino las circunstancias personales del partícipe en él. En esta categoría no se incluyen a los inductores y cooperadores necesarios, que de acuerdo a nuestra normativa penal, se consideran autores.

5. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

Este supuesto es el que en la doctrina penal se le conoce también con el nombre de *pena natural*, en nuestra legislación se admite este supuesto únicamente en casos de delitos culposos, los cuales son frecuentes en los hechos de tránsito. Ejemplo: una persona al manejar imprudentemente produce un accidente y a consecuencia de éste se causa la muerte de su esposa. En este caso imponerle al sujeto infractor una sanción penal sería contraproducente en virtud de haber experimentado dolorosamente la muerte de su esposa, esto es lo que la doctrina denomina pena natural.

6. Se aplicará obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz en contra de los autores de los delitos contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas, plagio o secuestro.

Para que proceda este supuesto, es necesario que el testimonio y colaboración que preste el beneficiado, llamados en la doctrina como testigos de corona, contribuya eficazmente a establecer la responsabilidad penal de los autores de los delitos mencionados, responsabilizando la ley de manera directa al Ministerio Público de las resultas de la investigación. Asimismo, a este respecto cabe mencionar que el artículo 25 del Código Procesal Penal, implanta un procedimiento específico para la aplicación del criterio de oportunidad y fija el criterio para que se dicte el sobreseimiento de oficio, así como también la obligación de recibir la declaración en calidad de anticipo de prueba. Tal como se observa de lo regulado en la ley adjetiva, este es un procedimiento sui géneris, pues es diferente al procedimiento común para el resto de delitos.

2.5.3 Requisitos de procedencia

De acuerdo a lo regulado en los artículos 25 y 25 Bis, la procedencia del criterio de oportunidad está condicionada al cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que el interés público y la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados: se entiende que el interés público y la seguridad ciudadana están afectados o amenazados cuando se dan las siguientes condiciones:

- I. Cuando los imputados hayan actuado en grupo y/o portando armas de fuego.
- II. Cuando el delito se haya perpetrado poniendo en riesgo o atentando contra las instituciones del estado de derecho.
- III. Cometerse el delito utilizando a menores de edad.
- IV. Cuando el delito sea continuado.
- V. Al crearse legalmente o de hecho empresas o sociedades mercantiles o asociaciones no lucrativas, con el propósito de delinquir.
- VI. En ocasión de haber delinquido con cooperación o influencia de funcionario público.
- VII. Cuando el imputado haya amenazado reiteradamente a la víctima de afectarle en su integridad física o sexual.
- VIII. En delito doloso cometido por profesionales liberales en contravención de normas éticas y científicas que rigen su accionar.

Es importante consignar que corresponde al fiscal determinar en cada caso concreto, cuándo el interés público o la seguridad ciudadana están gravemente afectados o amenazados, para solicitar el criterio de oportunidad y será el juez quien deberá comprobar la existencia de los supuestos de procedencia y demás requisitos legales para su autorización.

b) Autorización judicial: como ya quedó consignado anteriormente, la autorización judicial la dará el juez de primera instancia en delitos de acción pública que tengan

una pena mayor de tres años hasta un máximo de cinco años de cárcel y los jueces de paz cuando el delito no tenga contemplada pena privativa de libertad o teniéndola, no sea mayor de tres años. La función del juez es controlar que en el caso concreto se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley, sin entrar a valorar la conveniencia político criminal, sino que la petición esté ajustada a lo que establece la ley.

- c) Consentimiento del agraviado, si lo hubiere.** El criterio de oportunidad es un mecanismo que se ha dispuesto para motivar la participación del agraviado dentro del proceso y con ello procurar que se satisfagan sus expectativas de reparación. En este caso, será el agraviado quien decidirá si acepta la vía propuesta o no, por lo que se le deberá explicar los beneficios que esto conlleva, en lugar de tratar que se continúe con el proceso en contra del sindicado. Si en dado caso, no aceptara la vía propuesta, se podrá otorgar la conversión de la acción a petición suya. En los casos donde no haya víctima determinada, sino que es la sociedad, le corresponderá al Ministerio Público otorgar el consentimiento en nombre de la misma.
- d) Que el sindicado haya reparado el daño o se haya llegado a un acuerdo de reparación:** a este respecto cabe resaltar tres situaciones concretas:
- i. Si hubo daño o agravio, que éste se haya reparado, en la medida en que éste se produjo. Aun cuando el acuerdo de reparación compete fundamentalmente a la víctima y al sujeto activo, el fiscal y el juez no deberían permitir condiciones leoninas.
 - ii. En caso de que el daño no pueda repararse inmediatamente deberá asegurarse su cumplimiento. Por tal razón el código prevé que el acuerdo de conciliación efectuado ante el juez respectivo tenga valor de título ejecutivo, teniendo las partes la libertad de acordar otras garantías como hipotecas, prendas y fianzas. Pueden también aplicarse los usos y las costumbres de las comunidades, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no se violen garantías constitucionales, ni tratados internacionales en materia de derechos humanos. El fiscal no debe proponer un

criterio de oportunidad cuando dude de la voluntad del autor de cumplir con la reparación acordada.

- iii. Cuando el daño producido no afecte a persona individual, sino a la sociedad. El imputado deberá haber reparado el daño o garantizado su reparación en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el juez podrá sustituir la reparación por la prestación de servicio social a la comunidad por períodos de entre diez y quince horas semanales y por un plazo de un año. Asimismo, el juez podrá imponerle la realización de normas de conducta y abstenciones que considere pertinentes, de entre las descritas en el artículo 25 Bis.

2.5.4 Prohibición de aplicarlo

Así como se han establecido requisitos de procedencia, existen limitaciones legales para aplicar este mecanismo desjudicializador, siendo los que a continuación se describen:

- a) Si a criterio del Ministerio Público el delito puede afectar o amenazar gravemente el interés público o la seguridad ciudadana.
- b) Cuando el delito ha sido cometido por funcionario o empleado público con motivo o en ejercicio de su cargo.
- c) Cuando se le haya otorgado una vez al imputado por lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico.

2.5.5 Momento procesal de solicitud

La aplicación del criterio de oportunidad podrá darse desde que se recibe la denuncia, querrela o prevención policial; sin embargo, de acuerdo a lo regulado en el artículo 286, puede solicitarse hasta antes del comienzo del debate, claro está, lo conveniente es que se formalice en la etapa preparatoria, a efecto de que cumpla con su espíritu, como medida desjudicializadora. También es importante agregar que tanto el Fiscal, el síndico municipal, el agraviado, el imputado o su defensor, pueden solicitar el criterio de oportunidad, para lo cual el juez respectivo citará bajo apercibimiento a las partes a participar en la audiencia de conciliación y si hay acuerdo entre ellas, se autorizará el criterio de oportunidad.

En esta instancia aparece la figura del síndico municipal, quien de acuerdo al artículo 25 Tér del Código Procesal Penal y 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, puede solicitar el criterio de oportunidad y participar en las audiencias de éste en representación del Ministerio Público, en aquellos municipios del interior de la República donde no hubiere fiscales, a menos que el fiscal de distrito lo resuelva por sí mismo o a través de un agente o auxiliar fiscal. De esto se desprende la necesidad que tiene el fiscal distrital de capacitar a los síndicos a efecto de que estén preparados cuando tengan que representar al Ministerio Público ante el juez en la aplicación de este procedimiento.

2.5.6 Efectos

Transcurrido un año de aprobado y quedado firme el criterio de oportunidad, a petición de parte o de oficio, el juez dictará el sobreseimiento del proceso a favor del imputado, dando como consecuencia la extinción de la acción penal, por lo que el Estado, a través del Ministerio Público, ya no podrá perseguir a esa persona por los mismos hechos.

El criterio de oportunidad puede impugnarse cuando se demuestre que hubo fraude, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que

demuestren que el tipo penal era más grave y que de haberse conocido no se hubiere aplicado el criterio de oportunidad. También a este respecto vale la pena agregar que el incumplimiento de las obligaciones civiles de reparación, no provoca la anulación del mismo, a menos que se demuestre que el incumplimiento se debe a fraude, dolo, simulación o violencia.

De acuerdo a lo regulado en el artículo 286 del Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a reiniciar la acción cuando se considere conveniente, siempre que acudan cualquiera de los motivos que se mencionaron en el párrafo anterior y dentro del año, antes de que caduque la acción por parte del Ministerio Público.

2.6 La suspensión condicional de la persecución penal

2.6.1 Definición

“Es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario se reanudará el procedimiento penal”.⁵

La suspensión condicional de la persecución penal en legislaciones extranjeras también es denominada **probation**, o puesta a prueba del sujeto y constituye un mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al sindicado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario se reanuda el proceso penal. La probation se origina del sistema anglosajón, en donde es considerada una medida autónoma e independiente de cualquier otra que va ligada a la idea de suspensión del pronunciamiento de condena. El propósito de esta

⁵ Ministerio Público, **Manual del Fiscal**, pág. 211.

institución de derecho consiste en someter a un delincuente a prueba bajo la vigilancia de una persona que se esfuerza en ayudarlo a que mantenga una vida de respeto al marco jurídico en el que se desenvuelve.

El objetivo principal de este mecanismo es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena. Con ello se pretende evitar los efectos negativos de la pena de prisión, en especial, la estigmatización que provoca una condena penal y los antecedentes penales que esto conlleva. Los estudios especializados a este respecto han demostrado el grave inconveniente de imponer penas cortas privativas de libertad. Como lo señala elocuentemente el maestro Luis Gracia Martín “desde finales del último tercio del siglo pasado se ha ido forjando el convencimiento general acerca de que la pena privativa de libertad de corta duración no es sólo ineficaz, sino que es, además, considerablemente perturbadora”⁶. Desde los tiempos de Von Litz se afirmaba que “la pena privativa de libertad de corta duración no es sólo inútil, sino que perjudica al orden jurídico más gravemente de lo que lo haría la completa impunidad del delincuente”.⁷

La suspensión condicional de la persecución penal constituye el eje de una política criminal que proyecta buscar alternativas diferentes a sanciones que son socialmente negativas, sustituyéndolas por respuestas estatales que conlleven beneficios tanto para el imputado como para la víctima y el sistema de justicia penal. En cuanto al imputado, se le someterá a regulaciones que pretenden tener efectos resocializadores o rehabilitadores más fructíferos que la sanción. De esa cuenta se evitan los efectos nocivos tanto de todo un proceso, como de la prisión, sometiendo al sujeto activo a una serie de obligaciones previstas legalmente durante un tiempo determinado; el cumplimiento de los mismos trae como consecuencia la extinción de la acción penal. En cuanto a la víctima presupone un resarcimiento más pronto al daño causado, evitándole involucrarse en el proceso penal en busca de que se aplique justicia, pues en la mayoría de los casos, se ha comprobado que el sujeto

⁶ Gracia Martín, Luis. **Lecciones de consecuencias jurídicas del delito**, pág. 136.

⁷ Von Litz, F. **Tratado de derecho penal**, pág.513.

pasivo pretende más una reparación a los agravios de que fue víctima, a que se prive de libertad al actor. Y en cuanto al sistema de justicia penal, se pretende que los delitos que no son de trascendencia social sean desjudicializados, para que los que sí son de grave impacto, sean tramitados de conformidad al proceso común.

2.6.2 Supuestos de procedencia

- A. Delitos cuya pena máxima no exceda los cinco años de prisión.
- B. En los delitos culposos.
- C. Delitos contra el régimen jurídico tributario: defraudación tributaria, casos especiales de defraudación tributaria; apropiación indebida de tributos y resistencia a la función fiscalizadora de la administración tributaria.

2.6.3 Requisitos de procedencia

Para que se aplique la suspensión condicional de la persecución penal, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- A. Que el imputado manifieste conformidad:** la suspensión de la persecución penal implica una importante restricción de derechos fundamentales en la persona, en especial, porque representa sujetarlo a reglas de conducta que constituyen limitaciones a su libertad. Es por ello trascendental que la persona entienda con claridad las implicaciones para su vida, por lo tanto, es necesario que el imputado exprese su conformidad con esta medida.
- B. Que el sindicado admita la veracidad de los hechos que se le imputan:** hay que tomar en consideración que esta admisión no puede nunca valorarse como confesión. El sindicado reconocerá los hechos con el único fin de que se le conceda la suspensión de la persecución penal⁸. En caso de que por cualquier circunstancia no

⁸ Es valedero pensar que una persona no haya cometido el delito que se le imputa, pero prefiera salir inmediatamente de la cárcel a tener que enfrentarse a un largo proceso.

fuere admisible este mecanismo, no se podrá valorar esta declaración por estar viciada, ya que se realizó bajo una promesa incumplida de suspensión, asimismo, porque ésta era una formalidad esencial para optar a la suspensión. Valorar esta declaración en detrimento de los intereses del sindicato equivaldría a violentar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

C. Que el imputado haya reparado el daño, se comprometa o garantice hacerlo: este requisito pretende sensibilizar al sindicato en cuanto a la existencia de la víctima y la necesidad de resarcirle el daño o agravio ocasionado en su persona, de esta manera se dispone el aparato estatal en beneficio de la víctima. Se debe atender además, que la reparación en estos casos no persigue estrictamente un fin resarcitorio, sino que procura brindar una respuesta inmediata a la víctima a través del sistema de justicia penal por el daño que se le causó. La indemnización o pago de una suma de dinero no es la única forma de indemnización, puesto que las partes pueden pactar otras formas de reparación, como lo puede ser la compensación de servicios, la reparación de un bien dañado, la restitución de un objeto, una disculpa franca y expresa por parte del actor, etcétera. Por esa razón, se puede entender a la reparación como una obligación de dar, en un hacer o en un tolerar algo.

En la suspensión condicional de la persecución penal, no es necesario el consentimiento de la víctima, aunque indirectamente ésta deberá ser consultada para lograr la reparación del daño causado. Este beneficio se le podrá otorgar al imputado, aún cuando exista desacuerdo o inconformidad por parte de la parte ofendida.

La suspensión no podrá ser revocada por incumplimiento con el compromiso de reparación, toda vez que el artículo 29 no incluye éste como causal de revocación; es mas, este hecho se confirma en el artículo 27 cuando señala que la suspensión de la persecución penal no impide el progreso de la acción civil derivado del incumplimiento de los acuerdos entre las partes. Sin embargo, puede ocurrir que el juez haya fijado la reparación como una de las medidas de conducta a cumplir, pretendiendo con esto

educar al infractor o a responsabilizarse por sus acciones; en este caso la no reparación sí supondría la revocación debido a su carácter de medida.

D. La aprobación del juez de primera instancia: La particularidad de esta medida desjudicializadora es la existencia de una privación de derechos fundamentales, por lo que las reglas de conducta que se imponen al actor pueden ser acordadas únicamente por el juez. En caso de que la víctima se negare a ser reparada o renuncie a lograr la reparación por la vía penal, le quedará como derecho acudir a la vía civil.

2.6.4 Prohibición de aplicarla

De acuerdo a lo regulado en el artículo 27 del Código Procesal Penal, se establecen categóricamente dos limitaciones para el uso de este beneficio::

a) No podrá otorgarse a los reincidentes: esto significa que la suspensión condicional de la persecución penal se podrá otorgar una sola vez a un mismo sujeto, y no podrá hacerse a aquellos que hayan sido procesados anteriormente y que tengan antecedente penales. Lo interesante en este apartado es que no se hace diferencia en cuanto a que si la reincidencia se refiere únicamente a delitos dolosos o culposos, pues la norma es abierta en el sentido de prohibir este beneficio a los reincidentes. Es también motivo de comentario el hecho que anteriormente esta disposición se deducía del artículo 72 del Código Penal, que regula lo concerniente a la suspensión condicional de la pena, sin embargo, mediante el Decreto 30-2001 del Congreso de la República, se introdujo la reforma a esta institución de derecho en la que se establece explícitamente las condiciones en que procede aplicar este beneficio y en las que no.

b) Ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso: esta disposición sí es concreta en el sentido de que se limita la obtención de este mecanismo legal a las personas que hubiesen sido condenadas por un delito doloso, de manera que en esta categoría no se toman en cuenta las anteriores condenas por delitos culposos, ni los

antecedentes penales que hubieren sido cancelados, por lo que ingresan únicamente los delitos clasificados como dolosos. Para este efecto son útiles los antecedentes penales.

2.6.5 El plazo de prueba y el régimen de prueba

- a) **Plazo de prueba:** el juez debe fijarle al beneficiado un plazo de prueba de entre dos y cinco años, el cual consiste en que durante ese período de tiempo el imputado debe mantener buena conducta y no delinquir; porque al concluir dicho plazo bajo esta premisa, se extinguirá la acción penal. Por el contrario, el plazo se suspenderá si el imputado es privado de su libertad en virtud de otro proceso, pero en el momento en que recupere su libertad, el plazo seguirá corriendo. La declaración de extinción de la acción penal se suspenderá en tanto se resuelva el nuevo proceso incoado en contra del beneficiado, toda vez que la resolución del nuevo proceso podría generar la revocación de la suspensión condicional de la persecución penal.
- b) **Régimen de prueba:** hay que hacer la aclaración que el plazo y régimen de prueba son dos entes distintos, esta es la razón por la que se presentan en incisos diferentes; el primero ya quedó explicado en el párrafo anterior, mientras que el régimen implica la imposición al suspendido por parte del juez, una serie de medidas cuyo fin sea mejorar su condición moral, educacional y técnica. El plazo de estas medidas variará según su naturaleza, pero no podrá superar el fijado en el plazo de prueba.

Las medidas a imponer tendrán que tener concordancia con el delito que se le atribuye o las circunstancias que lo motivaron. Estas medidas no deben verse como sancionadoras sino como terapéuticas, en este sentido, juega un papel preponderante la creatividad del fiscal, al solicitar las medidas que considere más convenientes. Por esta razón es también aconsejable contar con la opinión de profesionales de otras ciencias, tales como psicólogos, psiquiatras, trabajadoras sociales, etcétera, a efecto de que las medidas a solicitar tengan un alto contenido beneficioso para el

suspendido, basadas en la ciencia y en las circunstancias propias de él. Se concluye pues que las medidas deben ser viables y razonables, y para ese efecto es altamente aconsejable comunicarse con el beneficiado a fin de obtener su opinión. Asimismo, deben de tomarse en cuenta las entidades o instituciones de su propia comunidad.

2.6.6 Efectos

Tal como su nombre lo indica, el efecto principal de este mecanismo alterno de solución de conflictos, es la suspensión del proceso penal por un tiempo determinado, a favor del imputado. Asimismo, éste deberá someterse a un régimen que tiene como propósito mejorar su condición moral, educacional o técnica.

La duración de la suspensión, según la normativa específica puede ser de dos a cinco años. Este criterio no es del todo discrecional, sino que constituye un supuesto legal indeterminado, que está condicionado por tres circunstancias especiales, siendo éstas:

- I. la gravedad del ilícito penal cometido;
- II. el marco penal aplicable al delito imputado y
- III. tipo de regla de conducta aconsejable y el probable tiempo de duración de la misma

El criterio principal es por supuesto, el grado de gravedad del hecho, tanto en cuanto a la afectación real del bien jurídico, como en cuanto al desvalor de acción exhibido por el autor y con relación al marco penal aplicable.

Además, interesa comentar que la fijación de las reglas de conducta tienen que estar social y científicamente individualizadas, tomando en cuenta las necesidades de tratamiento adecuado a la personalidad del sujeto para evitar reincidencia. Pero estas reglas de conducta no fueron contempladas en esta institución, razón por la cual el

juez se ve en la necesidad de aplicar las concernientes al criterio de oportunidad, descritas en el artículo 25 bis del Código Procesal Penal.

Arribando ya a conclusiones, la suspensión condicional de la persecución penal tiene por objeto lograr que el sujeto no vuelva a delinquir, por lo tanto, las reglas de conducta a aplicarse deberán estar acordes al tipo de hecho que se pretende prevenir.

Si el suspendido se apartare considerablemente en forma injustificada de las condiciones impuestas, el juzgador podrá decidir sobre estas dos opciones:

- a) Revocar la suspensión condicional de la persecución penal, y
- b) Ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años cuando hubiere fijado originariamente uno inferior.

Una vez que haya vencido el plazo de prueba, si no se ha revocado la suspensión, la persecución penal se extingue. Como beneficio adicional a esta salida alterna, se suma el que no genera antecedentes penales, en virtud de que en ella no se pronunció sentencia.

Por el espíritu que motivó la introducción a la legislación penal guatemalteca de las medidas desjudicializadoras, se entiende que el momento procesal para solicitar la suspensión condicional de la persecución penal es en la fase preparatoria del proceso. A contrario sensu, con el criterio de oportunidad, que la normativa penal indica que puede aplicarse hasta antes del comienzo del debate, en el caso de la suspensión no se indica en qué fase debe de hacerse, pero tomando en consideración que los mecanismos alternos de solución de conflictos tienen por objeto la celeridad procesal y la desjudicialización de los procesos, se tiene por aceptado que debe solicitarse en la etapa de investigación. Además es importante indicar que contra la resolución de admisión de la suspensión, emitida por el juez de primera instancia, cabe el recurso de Apelación, si el juez la denegara, no cabe ningún

recurso, por lo que se puede optar por dos opciones, una, continuar con el proceso normal y la otra, el interesado podrá recurrir en Amparo.

2.7 Procedimiento abreviado

Con las reformas al ordenamiento jurídico penal, nuestra ley procesal ha desarrollado un modelo de proceso común que se aplica a la mayoría de ilícitos penales, sin embargo, en algunos casos concretos debido a sus características peculiares, el procedimiento común no es el mejor tratamiento para resolver esos conflictos, es allí donde se justifica la razón de ser de las medidas desjudicializadoras y los procedimientos específicos. De acuerdo a nuestra legislación penal, el procedimiento abreviado, es efectivamente un procedimiento específico, que por sus características especiales y los fines que persigue, encaja perfectamente dentro de los mecanismos alternos de solución de conflictos, y de hecho, un sinnúmero de estudiosos del derecho penal, lo clasifican dentro de estas salidas alternas, aunque no está por demás comentar que en otros países, esta importante figura no está considerada como un procedimiento específico, sino como una medida desjudicializadora, ello explica el por qué de la dualidad de opiniones al respecto.

Independientemente donde se le ubique o se le pretenda ubicar, lo significativo del caso es el enorme aporte que brinda a la desjudicialización, ya que como herramienta procesal es un mecanismo simplificador del procedimiento común, aplicado a delitos de mediana gravedad, que implica el establecimiento de un consenso previo entre el Ministerio Público, el acusado y su defensor, sobre la admisión de un hecho delictivo y la pena que el fiscal va a solicitar al juez contralor. A este respecto el juez, basado en el principio de independencia judicial, consagrado en la Constitución Política de la República, no está obligado a resolver conforme a lo que solicita el fiscal, en ese sentido puede dictar una sentencia absolutoria o por el contrario, si estima que existen suficientes elementos probatorios ésta puede ser condenatoria, igual o menor, pero nunca superior a la sanción solicitada por el fiscal. Además, la ley faculta al juez a apreciar alguna de las causas de justificación, de inculpabilidad o eximentes de

responsabilidad penal, pero a mi juicio, estimo que estos elementos deben de tratarse y determinarse en la etapa preparatoria, toda vez que invocarlos y resolverlos hasta cuando el proceso llega a sentencia, desnaturaliza el espíritu de las medidas desjudicializadoras.

2.7.1 Definición

El procedimiento abreviado: “Es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deber registrar los principios del debate”⁹.

A decir del Licenciado Marco Emilio Minera de León: “Es el mecanismo de simplificación del procedimiento que permite disponer del caso sin necesidad de someterlo a reglas del procedimiento común, es decir, se elimina la fase del juicio y por lo tanto la sentencia se dicta en forma más rápida”¹⁰

2.7.2 Requisitos de procedencia

El procedimiento abreviado puede aplicarse a cualquier delito y persona, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley adjetiva. También es importante acotar que aún cuando exista previo consentimiento en la aplicación de este beneficio, se debe de agotar eficientemente la etapa de preparación, a efecto de aportar los medios de investigación suficiente que hagan presumible en un alto porcentaje la responsabilidad penal del procesado, resolviendo cualquier causa de eximente de responsabilidad penal (causas de justificación, inimputabilidad e inculpabilidad). Estos aspectos son importantes observarlos religiosamente, en virtud

⁹ Ministerio Público, **Ob.Cit**, pág. 347

¹⁰ Minera de León, Marco Emilio, **Tesis de grado**, pág. 71

de que el juez al dictar sentencia, como quedó anotado ya, tiene la facultad de resolver condenatoria o absolutoriamente, o valorar cualquier circunstancia que exima de responsabilidad penal al implicado. Los supuestos a considerar son los siguientes:

a) Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta. Para la comprensión de este supuesto, es valedero indicar que el procedimiento abreviado es viable aun cuando el máximo de la pena privativa de libertad supere los cinco años, pues no interesa acá ese máximo de la pena contemplado en el marco legal, sino lo álgido es que si a criterio del Ministerio Público, tomando en consideración los elementos de fijación de la pena, contenidos en el artículo 65 del Código Penal, la sanción pedida, no sobrepase los cinco años, pudiendo ser menor que este quantum.

El juez de primera instancia, al analizar el pedido del Ministerio Público y corroborar que se cumplen los requisitos exigidos por la ley, no puede imponer una pena superior a la solicitada por éste, aunque sí puede ser inferior a ésta, en este caso podrá aplicar los beneficios de conmuta, el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena. Inclusive, si estima que la responsabilidad penal del sindicado no ha sido determinada, podrá emitir sentencia absolutoria.

b) Que el imputado y su defensor admitan los hechos de la acusación formulada por el Ministerio Público, su participación en él y la aceptación de la vía propuesta. Debe existir un acuerdo previo entre el imputado, su defensor y el Ministerio Público, por medio del cual el sindicado y su defensor aceptan los cargos que le formulará el ente encargado de la persecución penal, la calificación jurídica de los mismos, su forma de participación y la aceptación del mecanismo alterno. Pero hay que hacer la salvedad que la aceptación de lo hechos por parte del imputado, no implica que conlleve automáticamente una aceptación de la responsabilidad penal, puesto que esta aceptación no es considerada objetivamente como una confesión. El acuerdo previo aludido no se extiende al querellante adhesivo, pues éste puede

oponerse a que se autorice este beneficio y en su caso, apelar la resolución que admite el mismo.

El Ministerio Público debe adjuntar los medios de investigación realizados durante la etapa preparatoria dentro del proceso ordinario. Si no existe prueba de cargo que fundamente el hecho, el juez no podría admitir la acusación, menos aún condenar. La simple confesión no es un elemento suficiente para admitir una acusación. Por lo que la acusación que presente el Ministerio Público debe ir bien calificada como si fuera para ser presentada en el procedimiento común, con la diferencia que en este caso, debe precisar concretamente la solicitud de admisión en el procedimiento abreviado

2.7.3 Momento Procesal

Cuando el Ministerio Público presenta la acusación para el procedimiento abreviado, finaliza la etapa preparatoria o de investigación del proceso, dando paso al procedimiento abreviado.

2.7.4 Admisión por parte del juez

El juez al recibir la acusación la califica para cerciorarse que cumple con los requisitos establecidos por la ley, si a su criterio se ajusta, la admite para su trámite, señalando día y hora para la audiencia del procedimiento, en ésta oír al imputado y a las demás partes e inmediatamente dictará la resolución que en derecho corresponde. No obstante lo escrito, el juez puede no admitir la acusación en la vía del procedimiento abreviado por estimar conveniente el procedimiento común para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, por lo que emplazará al ente encargado de la persecución penal para que concluya la investigación y formule acusación en el procedimiento común. La admisión del hecho por parte del imputado queda sin efecto y no podrá utilizarse en su contra. En el procedimiento abreviado, la acción civil no se resuelve, por lo que para ello deberá utilizarse la vía civil.

2.7.5 Recursos¹¹

De acuerdo a lo establecido en el artículo 405 del Código Penal, la sentencia del procedimiento abreviado puede ser recurrida por medio del recurso de apelación y posteriormente en casación. Si antes de producirse la audiencia, el juez de primera instancia no admitiera la acusación en la vía del procedimiento abreviado, se puede recurrir mediante reposición. Si se produce la audiencia y el juez no admitiere la salida alterna, no cabe recurso alguno.

¹¹ Manual del Fiscal, **Ob.Cit.** Pág. 349.

CAPÍTULO III

3. Derecho ambiental

No obstante ser el derecho ambiental considerado por muchos autores como una disciplina nueva, ha tomado mucho auge, en virtud de que el ambiente por ser un bien universal y patrimonio de todos, ha creado mucha expectativa su preservación, toda vez que los efectos negativos que lo deterioran, es sufrido de igual manera por todos. Aún así, merece la atención el hecho de que aunque estamos padeciendo los efectos negativos por el daño que se le ha causado y se le sigue causando al ambiente, existen muchas personas que menosprecian los cambios negativos que está ocurriendo en éste y solamente velan por sus intereses porque se han convertido en mercaderes del ambiente y sus recursos, sin importarles los daños que causan al ser humano. Es por ello que el derecho ambiental busca como fin primordial conservar y proteger al ambiente, armonizando su uso y su preservación. A continuación se citarán algunas definiciones del mismo para adentrarnos más intensamente al tema.

3.1 Definición:

Por su importancia se citan dos definiciones de la ambientalista Silvia Jaquenod, “Es la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente”.

“Sistema orgánico de normas que contempla las diferentes conductas agresivas para con el ambiente bien para prevenirlas, reprimirlas o repararlas, es un derecho globalizador e integrador y al mismo tiempo regulador de conductas agresivas”¹²

¹² Jaquenod de Zsogon, Silvia. **El derecho ambiental y sus principios rectores, rectores**, pág. 255.

Para Edna Rosanna Martínez Solórzano, el derecho ambiental “Es la novísima rama de la ciencia jurídica, nacida en los prolegómenos de la conferencia de Estocolmo. Como disciplina científica, ha nacido en el momento en que se comprendió que el entorno constituye un conjunto, un todo, cuyos diversos elementos interaccionan entre sí”¹³

Guillermo J Cano lo define así “El derecho ambiental comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes fenómenos y elementos relacionados con el hombre, el entorno natural, el entorno creado y los fenómenos naturales producidos o inducidos por el hombre, en tanto incluyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano”¹⁴

Para el Programa de la Naciones Unidas para el medio ambiente (PNUMA), el derecho ambiental “es el conjunto de normas jurídicas que se ocupan del medio físico y del medio humano, es decir, del medio conformado por la naturaleza y del medio que el mismo hombre conforma”¹⁵.

De la mayoría de definiciones que se citan, cabe destacar algunos aspectos coincidentes entre sí y que se consideran de gran importancia:

- a) El Derecho ambiental es una rama del derecho. Este aspecto es de suma trascendencia, pues le da un carácter autónomo y formal, constituido por un conjunto de normas jurídicas con fundamento propio.
- b) Sus normas van orientadas a cumplir con una función preventiva, de cuidado y protección del ambiente.

¹³ Martínez Solórzano, Edna Rosanna. **Apuntes de derecho ambiental**, pág. 62.

¹⁴ Cano, Guillermo J. **Derecho ambiental**, pág. 123.

¹⁵ Martínez Solórzano, **Ob Cit**; pág. 63.

c) Reprime las conductas que han atentado contra el ambiente, rompiendo su equilibrio, su aplicación tiene la finalidad de restaurar el desorden ambiental causado por la comisión de un ilícito penal.

Como disciplina jurídica, establece un sistema de regulación de conductas agresivas al ambiente.

d) En su función de sistema regulatorio, se enfoca en tres ámbitos, a saber: la prevención, la represión y la reparación del ambiente.

3.2 Evolución histórica

No obstante lo largo de la historia, se han tomado medidas para disminuir formas de contaminación y daño que se produce al ambiente, de esa cuenta existen muchas referencias históricas relativas a normativa ambiental, las que resultan ser muy remotas. En principio la mayor parte de la mencionada normativa fue generada de forma casual, con el fin de proteger la salud, la propiedad privada y las buenas costumbres, entre otros aspectos; todo ello proporcionó los elementos necesarios que dieron vida a una nueva rama del derecho, al que hoy modernamente conocemos como Derecho Ambiental.

A manera de ejemplo, pueden citarse algunas de las referencias históricas a que nos hemos referido:

**El Código de Hammurabi (1700 a. J.C.) destacaba XXI 24888. Si un señor ha alquilado un buey y le ha roto su asta, cola, ha dañado su tendón o pezuña, entregará la plata del quinto de su precio.

**En la Ley de las Doce Tablas (490 a. J.C.) se establecía que el cuerpo del hombre muerto no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad. De igual manera Cicerón incluyó normas para los crematorios,

**El Derecho Romano daba a los recursos naturales, tales como la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora y la fauna, los recursos panorámicos y el ambiente, la categoría de RES COMMUNI, que significa *cosas de la comunidad*, que podían ser aprovechadas por todos, exceptuando cuando se trataba de derechos muy específicos de particulares. Así fue que desde Roma aparecieron los primeros vestigios del derecho ambiental, pues con el florecimiento del derecho romano se crearon normas expresas en cuanto a la propiedad y con la promulgación de las Doce Tablas se le otorgó al pater familia la propiedad de la tierra.

**El gobernante Julio César prohibió la circulación de carruajes dentro de los barrios romanos, para evitar el ruido que producía el rodaje, promulgando así la primera norma netamente ambiental que se conoce hasta hoy.

**En oriente y siguiendo la filosofía taoísta, se prescribe el respeto por todas las formas de vida, salvo cuando haya necesidad absoluta del hombre en no respetarlas. Ejemplo de ello es que en China en el siglo nueve se conocen varias sentencias que tienen que ver con la protección que el hombre debe dar a los animales y las plantas.

**Otro ejemplo se tiene en España (1548), donde existen antiguas normas que contienen disposiciones relevantes relativas a la contaminación, especialmente de las aguas, deforestaciones, reforestaciones, vedas, caza, pesca, etcétera.

**Durante la revolución francesa (1789) se dio el fenómeno jurídico del “abuso del derecho en uso” y se permitió seguir adelante con las formas de depredación que en nuestro mundo moderno han terminado por afectar de manera consistente la tierra que habitamos. Los principios de propiedad establecidos fueron eficientes para regular el uso y el mal uso de los recursos naturales. La estructura jurídica empezó a dar síntomas de inoperancia.

La crisis ambiental ha trascendido fronteras y no cabe duda alguna que el reconocimiento que internacionalmente se le ha dado a la protección del ambiente y al

adecuado manejo de los recursos naturales ha dado lugar a mucha de la producción legislativa nacional. En el ámbito internacional el derecho ambiental cuenta con un gran número de tratados, convenios, acuerdos, cartas, declaraciones, manifiestos, protocolos, cumbres, etc. Por lo que perfectamente puede afirmarse que tres son las etapas que se destacan en la evolución histórica del derecho ambiental, a saber:

- a) La primera, es aquella en la que la protección del ambiente no era sino un aspecto casual en las regulaciones referentes a la salud, la propiedad o las buenas costumbres.
- b) Luego seguía aquélla en la que la protección del ambiente consistía en un reconocimiento de manera sectorial (tales como leyes de caza, forestales, pesca, minería, etcétera), y
- c) La tercera, la etapa actual en donde se considera al ambiente como bien jurídico y se regula de manera holística (leyes de protección y mejoramiento del ambiente)

3.2.1 Evolución histórica reciente

Es innegable que a lo largo de la historia, algunos hombres han manifestado interés por cuidar el ambiente, por lo que se deduce que los problemas ambientales no son recientes, sino que se remonta a muchos siglos atrás.

No ha sido sino hasta principios del siglo recién pasado que se ha marcado un especial énfasis mundial hacia el tema ambiental, y es de esta manera como los principales foros mundiales, regionales, nacionales, han volcado su atención ineludiblemente hacia la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces, de forma que se asegure un progreso y una supervivencia humana sostenible.

Dos son los instrumentos regionales genuinamente inspirados en la perspectiva ecológica que pueden ser considerados como precursores de que se tenga la actual visión ambiental. El primero, en 1933 se celebró la Convención de Londres relativa a

la preservación de la fauna y la flora en su estado natural, la que se aplicaba a una África todavía ampliamente colonizada. Esta convención estipulaba la creación de parques nacionales y por la protección estricta de algunas especies de animales silvestres. También incluía medidas de regulación de la exportación de trofeos de caza. El segundo instrumento es la Convención de Washington sobre la protección de la naturaleza y la preservación de la vida silvestre en el hemisferio occidental de 1940 que tenía como objetivo el establecimiento de reservas y la protección de animales y plantas silvestres, especialmente de aves migratorias.

También entre las dos guerras mundiales la contaminación de ciertos ríos y lagos fue tomada en cuenta en tratados relativos a su uso y a las fronteras internacionales. Estos esfuerzos continuaron después de la segunda guerra mundial, principalmente en Europa. Se establecieron comisiones internacionales, entre otras cosas, para los ríos Mosela, Rin y los lagos de Constanza y Lemán, para controlar la contaminación de sus aguas.

Los esfuerzos para combatir la contaminación marina aparecieron durante los años cincuentas. La Convención para la Prevención de la Contaminación del Mar por petróleo, fue el primer acto directo en esa perspectiva proteccionista. Nuevas tecnologías, en particular, la utilización de la energía nuclear motivó la creación de nuevas legislaciones internacionales. El tratado de Moscú de 1963 el que se refirió a los usos militares y la prohibición de realizar pruebas nucleares para la protección de la atmósfera en el espacio exterior y bajo el agua. Las preocupaciones ambientales aparecieron de forma creciente en textos de derecho internacional en general, como en el Tratado de la Antártida de 1959, en el cual se prohibía toda actividad nuclear en el sexto continente y también prevé la adopción de medidas para proteger los animales y plantas. En relación con el espacio exterior, el tratado que gobierna los principios para la exploración y el uso del espacio exterior de 1967, declaró que los Estados deberían de evitar la contaminación así como las modificaciones dañinas de la tierra por medio de sustancias extraterrestres.

En esta dirección, la jurisprudencia internacional introduce de forma bastante progresiva los principios fundamentales que dominan por lo menos una buena parte del contenido del derecho ambiental internacional relativo a la contaminación transfronteriza. De esa cuenta se tiene como ejemplo positivo una sentencia arbitral en un proceso relacionado con el daño causado por una fundidora de metales ubicada en el territorio de Canadá, a agricultores de Estados Unidos de América, la cual afirmó que ningún estado tiene el derecho de usar su territorio o permitir su uso para que sus emisiones causen daño en el territorio de otro estado, o a la propiedad de personas que allí se encuentren.

Otro aspecto de suma importancia en el ámbito internacional ocurrió en 1948 cuando tuvo lugar en Fontainebleau, Francia el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, convocada por Francia y la UNESCO, teniendo por misión salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre. En 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una conferencia mundial y como antecedente a ésta, se programó a una reunión de expertos, la mayoría oriundos del tercer mundo, en Founex, Suiza que concluyó en que en el tercer mundo se estaba deteriorando la calidad de vida y aún la vida misma. La Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo, se reunió en 1972 en Estocolmo, teniendo como resultado la emisión del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que ratificaba las conclusiones del Foro Founex, al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo de tal manera que no provocara daños irreversibles en el medio ambiente, paralelamente con el desarrollo de los países.

Importante pero pesimista aporte brindó la Conferencia de Estocolmo al elaborar el informe "Crecimiento Cero". Poco después de Estocolmo se publicó un informe de la Fundación Argentina Ariloche en relación con el modelo latinoamericano con propuestas de soluciones ambientales. Para 1974 la declaración de Cocoyoc, determinó el carácter estructural de los problemas ambientales. En 1980 la estrategia mundial para la conservación de UICN hace un llamado a la

responsabilidad en la conservación de los recursos naturales. En 1987 el Informe de la Comisión Mundial de Medio Ambiente, denominado Nuestro Futuro Común, arrojó consideraciones sobre las estrategias ambientales a largo plazo, para lograr un desarrollo sostenible. No puede dejar de hacerse mención de la reunión convocada en julio de 1992 en Brasil, denominada “Cumbre de la Tierra” en la cual se proclamó y reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta, y que ofreció un resultado muy prometedor denominado LOS COMPROMISOS DE RÍO. Dicha declaración representa la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales tipos de desarrollo a la sustentabilidad. Los estados signatarios se comprometieron dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección sobre todo ser humano. Se partió del principio de que toda persona tiene derecho a una vida saludable productiva en armonía con la naturaleza. Se incluyó el derecho de las generaciones presentes y futuras que el desarrollo se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de progreso y de mantener potestades soberanas de los Estados de explorar sus recursos, recalcando su responsabilidad de asegurar que las actividades que realicen dentro de su jurisdicción y control no causen daños ambientales a otros Estados o áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional.

También se estableció el deber de los Estados de cooperar en la conservación, protección y restauración del ambiente y sus responsabilidades comunes, en ese sentido la cooperación internacional en la promoción y apoyo del crecimiento económico y el desarrollo sostenible permitirá encarar mejor los problemas de la degradación ambiental. Además, se estableció un deber especial a los países desarrollados, fundado en su responsabilidad en la búsqueda del desarrollo sostenible, dada la evidente presión que ejercen en el ambiente global las tecnologías que desarrollan y los recursos que poseen.

Como ha quedado expuesto dentro de la temática del derecho ambiental, muchos países han firmado y ratificado varios tratados y convenios en el transcurso del presente siglo, pero el que sienta las bases en una forma general a nivel mundial es

el que nace en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo, Suecia, en diciembre de 1968, donde se aprobó la resolución por la que decidieron convocar para 1972 a los países miembros a una conferencia mundial sobre el Medio Humano. Llegada la fecha indicada acudieron a la celebración de la conferencia representantes de 112 Estados, incluyendo Guatemala, dando origen a la Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano. Vale la pena indicar que el Estado de Guatemala aceptó integrarse a los programas para la protección y mejoramiento del ambiente y la calidad de vida de los guatemaltecos.

En la Conferencia de Estocolmo, fue declarado que la defensa y mejoramiento del medio humano para las generaciones futuras y presentes, fuera convertido en una meta imperiosa para la humanidad que ha de perseguir al mismo tiempo que los fines fundamentales establecidos de la paz y desarrollo económico necesariamente sean para una mejor calidad de vida. Los frutos de estos compromisos adquiridos en la arena internacional, se empezaron a ver en el año 1973, cuando se crean en Guatemala comisiones para la conservación y mejoramiento del medio humano. Una manifestación concreta de cumplimiento por lo menos en el área jurídica de los referidos compromisos se da en 1983 mediante la emisión del Decreto Ley número 109-83, por medio del cual se crea la Ley de Hidrocarburos; en 1986 se aprueba la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, mediante el Decreto 68-86 del Congreso de la República, que a la vez crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), la que posteriormente fue reformada por el Acuerdo Gubernativo 90-2000 por medio del cual se crea el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, demostrando con ello mayor determinación en la política estatal en cuanto a la protección ambiental, creando un Ministerio de Estado, específico cuya misión es normar, asesorar, coordinar y aplicar la política nacional y las acciones tendientes a la preservación ecológica y mejoramiento del medio ambiente, con facultades suficientes para el control y el manejo del tema ambiental.

En 1989 se aprobó la Ley de Áreas Protegidas, mediante el Decreto 4-89 del Congreso de la República, dando así origen al Consejo Nacional de Áreas Protegidas

(CONAP), cuyo fin primordial es la conservación y aprovechamiento racional de la flora y la fauna silvestre. En el mismo año y mediante el Decreto 70-89 del Congreso, se crea la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre (DIGEBOS), el que fue derogado por la Ley Forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República, por medio de esta ley se creó el Instituto Nacional de Bosques (INAB), cuya finalidad es la reforestación y conservación de los bosques, el desarrollo forestal y su manejo sostenible. En 1997 el Congreso de la República emite el Decreto número 48-97, Ley de Minería, derogando el decreto 41-93, esta ley tiene por objeto normar toda actividad de reconocimiento, exploración, explotación y en general toda operación relacionada con la minería en el país. En el mismo año el Congreso aprueba el Decreto 90-97, Código de Salud, en el cual se dota de amplias facultades al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como a las municipalidades del país para la protección y mejoramiento del medio ambiente, entre otras competencias. En el año 2002 se deroga el anterior Código Municipal contenido en el Decreto 55-88 y mediante el 12-2002 se aprobó el actual Código Municipal, por medio del cual se otorgan competencias administrativas a los concejos municipales para regular y proteger algunos recursos que integran el medio ambiente. El Congreso de la República, mediante el Decreto 34-2003 aprueba la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, por medio de la cual se pretende proteger el paisaje y el entorno natural del mismo. Existen otros cuerpos legales dispersos, que en conjunto con los ya mencionados tienen por objeto la protección de algunos elementos que conforman el ambiente.

Pero la norma interna de mayor jerarquía se encuentra en la Constitución Política de la República, vigente desde el año 1985 que en su artículo 97 se refiere al medio ambiente y el equilibrio ecológico, norma que obliga al Estado, las municipalidades y habitantes en general de la República de Guatemala a participar en actividades tendientes a prevenir la contaminación del ambiente y mantener el equilibrio ecológico.

Tal como se puede observar, existen muchas normas jurídicas cuyo fin primordial consiste en la protección y mejoramiento del ambiente, así como regular el uso de los recursos naturales de manera racional y sostenible, además destaca como punto álgido a este respecto, que ésta no es misión única del Estado, sino que todos los habitantes de la República de Guatemala tenemos la obligación soberana y moral de involucrarnos en actividades que tengan como fin la conservación ambiental.

3.3 Naturaleza jurídica

Existe consenso entre los especialistas en esta disciplina en clasificar al “Derecho Ambiental dentro del llamado derecho social, aunque algunos lo sitúan dentro del derecho público, debido que sus normas deben interpretarse en el sentido de que los intereses colectivos están por encima de los intereses particulares. En este sentido al Estado le corresponde regular intervenir y vigilar que los bienes naturales protegidos cumplan con su objeto social y no lucrativo y por último, su aplicación es forzosa”¹⁶.

3.4 Fuentes

La terminología “fuentes de derecho”, puede tener dos significados diferentes, por un lado puede significar las instituciones que crean las normas legales, tales como los parlamentos o congresos dentro de la normativa jurídica interna de los Estados, o los gobiernos que representan a los Estados en el área internacional que pueden negociar y suscribir tratados internacionales. Por otro lado, como las fuentes de derecho se puede entender en el sentido formal, los textos o los instrumentos en los cuales se encuentran normas legales, tales como las leyes, decretos ejecutivos dentro de los países y tratados, derecho consuetudinario, los principios generales, las decisiones judiciales y la doctrina en el campo internacional.

La lista de las fuentes del derecho ambiental internacional hasta el final de la segunda guerra mundial está inserta en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,

¹⁶ Peris Riera, Jaime Miguel. **Delitos contra el medio ambiente**, pág. 298.

redactado en los años veinte y reproducidos en 1945 en un anexo a la Carta de la ONU. Desde esa época las instituciones internacionales se han desarrollado y de forma regular producen muchos textos. Estos textos también son llamados “derecho suave” en el entendido de que los tratados internacionales y las normas consuetudinarias constituyen el “derecho duro” por su carácter obligatorio. Sin embargo el “derecho suave” puede tener una influencia importante en la vida internacional, porque los Estados pueden aceptar aplicarlo considerando que éste expresa el consenso o normas que deberían dirigir su conducta. Tal aceptación y el cumplimiento de forma regular con normas no obligatorias, pueden llevar a la creación del derecho formal, el cual entonces se vuelve obligatorio. En términos generales, se puede decir que la mayoría de estudiosos de esta ciencia hacen mención de dos clases de fuentes, siendo éstas:

- a) Fuentes reales:** como fuentes reales se puede definir al alto grado de deterioro del ambiente (local o global), provocado por el desordenado e irracional uso de la naturaleza como fuente de recursos y satisfactores, deterioro que actualmente pone en peligro el equilibrio ecológico y por ende las condiciones normales de la manifestación de la vida en general. Por lo cual es necesaria la emisión de normas jurídicas ambientales que tengan al medio ambiente como bien jurídico tutelado, garantizando su protección y conservación sin afectar la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras, sin limitar la capacidad de poder satisfacer sus propias necesidades y aspiraciones recurriendo a la naturaleza como el principal y primogénita fuente de satisfactores y recursos.

- b) Fuentes formales:** entre las fuentes formales del derecho ambiental guatemalteco se encuentra: La Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales sobre la conservación protección y explotación del ambiente firmado y ratificado por la República de Guatemala, toda la legislación ambiental guatemalteca, dispersa en un sin número de leyes, reglamentos y hasta circulares e instructivos, contenidos en nuestro extenso derecho administrativo.

3.5 Características

Cuando se habla de las características del derecho ambiental, se refiere a los aspectos, fundamentos y principios propios que distinguen a esta rama del derecho de las demás, de esa cuenta, entre las características más importantes se pueden citar las siguientes:

- a) **Intradisciplinario:** no obstante considerarse al derecho ambiental como una disciplina autónoma, no significa que debe excluirse su relación con otras ramas del derecho, pues existe entre ella y las demás, una interrelación primaria y dinámica, en donde muchos de sus elementos o supuestos normativos se encuentran localizados en cuerpos legislativos tradicionales como el derecho civil, penal, trabajo, administrativo, etcétera.

- b) **Preventivo:** esta es una característica esencial del derecho ambiental, aunque en una última instancia se apoye en un dispositivo sancionador. Esta característica garantiza el mantenimiento de la diversidad biológica; significando esto que los recursos reales o potencialmente útiles no deben perderse solo por ser desconocidos, por no ser valorados en la actualidad, o siendo valorados se les menosprecie o simplemente se ignore su trascendencia social por razón de intereses personales y comerciales. Esta característica está contenida en la legislación guatemalteca, pues la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 97 que: “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”. La norma ordinaria que desarrolla la constitucional anteriormente transcrita, se encuentra en el artículo 1 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, reformado por el 90-2000, siempre del Congreso de la

República, el que textualmente dice: El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.

Finalmente se puede concluir que esta característica tiene por objeto prevenir posibles daños o efectos negativos en el ambiente, actividad que no corresponde únicamente al Estado y sus entidades, sino que a la población en general.

- c) Transdisciplinario:** la mayoría de cuerpos normativos tradicionales que están relacionados a esta disciplina, han tenido como fuentes reales los variados fenómenos de orden social o económico que se producen en un período o momento determinado. Exige la cooperación o la interacción de otras ciencias o disciplinas que sean capaces de orientarle e ilustrarle de mejor manera en el proceso de comprensión del fenómeno ambiental, con el objeto de contar con los elementos verídicos que habrán de servirle de fundamento para la creación o reforma de nuevas normas o reglamentaciones de carácter ambiental.
- d) Sistemático:** esta característica se acentúa en virtud de que las disposiciones y normas del derecho ambiental en general, están al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos que componen el ambiente natural y humano. Es decir, que la finalidad es la protección del ambiente a través de regular y prohibir aquellas conductas humanas más dañinas. Todos los países tienen gran esperanza en esta característica del derecho ambiental, en que mediante su aplicación se puedan mejorar o mantener las condiciones óptimas del medio, pero siendo objetivos, también se sabe que su margen de acción es reducido frente a situaciones todavía inevitables y catastróficas. La trascendencia social del mandato de protección del medio, el acelerado crecimiento de los conflictos ambientales exige a través del derecho ambiental como influir, flexibilizar modernizar y hasta sustituir tradicionales paradigmas jurídicos, tal como se manifiesta a través de la

tipificación de delitos contra el ambiente. En nuestro país existe una gran cantidad de cuerpos legales que regulan las diversas disposiciones en este campo, entre ellas se pueden citar: la Ley Forestal, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Ley de Áreas Protegidas, Código de Salud, Código Municipal, Código Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de Minería, de Caza, etcétera. No obstante la variedad de cuerpos legales, aún persisten ciertos aspectos que por alguna razón inexplicable, han quedado al margen de tal regulación, lo cual hace al derecho ambiental vulnerable ante sus detractores.

- e) **Dinámico:** la constante evolución de las ciencias, tecnologías, la industria, el comercio, los proyectos habitacionales, etcétera, en muchos de los casos tienden a incidir en acciones y efectos contaminantes o de deterioro del ambiente, situaciones que obligan al derecho ambiental a revisar su contenido, ampliarlo, actualizarlo y normarlo, con el fin de contrarrestar o prevenir los diversos efectos negativos y destructores del medio.

El desarrollo, interrelación, los tratados e instrumentos internacionales, manifiestan el interés por su aplicación y vigencia en la mayoría de países a nivel mundial, todo ello es también una muestra clara del dinamismo y la preocupación que existe por el derecho ambiental.

- f) **Público:** esta característica se refiere a la libertad que tienen los estados de legislar o regular las actividades que se produzcan dentro de sus fronteras, de acuerdo a los intereses y necesidades de la población.
- g) **Gradual:** se refiere al hecho de que las acciones que realiza el hombre son constantes y no se detienen, así gradualmente modifica las circunstancias de su entorno, ya sea mejorándolo o a contrario sensu, deteriorándolo.
- h) **Privado:** está relacionado a la libertad de la que disfrutamos los seres humanos de realizar o no determinadas acciones, de acuerdo a nuestras necesidades o metas trazadas. Esta relacionada esta característica a los actos que de manera voluntaria

realiza el hombre, de acuerdo a sus concepciones, aspiraciones y finalmente, a sus carencias.

- i) Transfronterizo:** en algunos casos, los problemas de naturaleza ambiental rebasan las fronteras nacionales, porque en el sistema natural los diversos elementos, fenómenos y procesos no conocen de límites fronterizos. Consecuentemente, alcanzan el ámbito internacional donde se hace imperativo conocer los diversos comportamientos de los recursos naturales dentro y fuera de cada ecosistema en particular. Es por ello que los efectos negativos producidos en un país determinado, puede afectar muy posiblemente a los recursos de otros países o de todo el globo terráqueo, ya sea de manera directa o indirecta, a corto, mediano o a largo plazo.
- j) Sustrato técnico metajurídico:** las leyes ambientales incluyen prescripciones técnicas que determinan los niveles de inmersión o emisión, que determinan las condiciones en que deben realizarse determinadas actividades, de esa cuenta se puede citar como ejemplo la altura de las chimeneas de los negocios o las fábricas, las características de los motores, etc. En el caso de Guatemala este principio es elocuente mediante los estudios de evaluación de impacto ambiental o cualquier otro instrumento ambiental, el que se encuentra regulado en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, cuya finalidad en términos generales es evaluar cada actividad que se realiza para identificar el impacto negativo que tendrá en el ambiente y la forma de evitarlo o minimizarlo.
- k) La preeminencia de los intereses colectivos:** el carácter fundamentalmente público del derecho ambiental, no excluye el concurso del ordenamiento privado, ya sea en relaciones de vecindad como a la posible exigencia de compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual. De esa cuenta puede lograrse una síntesis de los caracteres público y privado en la nueva categoría que impone la aparición de los intereses difusos o colectivos.

3.6 Principios del derecho ambiental¹⁷

Lo fundamental de los principios es que se conciben como lineamientos básicos indispensables para llevar a cabo la conformación de una idea o estructura jurídica determinada. El objetivo principal es de servir como punto de referencia para la creación o reforma de criterios doctrinales o de normas jurídicas de naturaleza ambiental. Entre los principios más importantes se citan los siguientes:

3.3.1 De precaución

Éste sirve de fundamento básico al principio de prevención, y consiste en la anticipación y preparación preventiva que se hace para la protección de los recursos, evitando que los resultados a que arribe la comunidad científica lleguen demasiado tarde, una vez que se haya producido el deterioro ambiental.

3.3.2 De sostenibilidad

Este principio tiene sus orígenes en la comisión Brundtland, que al referirse al desarrollo sostenible manifiesta que es el tipo de desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras, por lo que no se trata de mantener intacta la naturaleza sino de controlar su uso.

3.3.3 De globalidad

En tanto la comunidad internacional ha empezado a padecer las consecuencias negativas por el deterioro ambiental, se han visto obligados a cooperar, agrupándose de manera bilateral, regional y mundialmente, pues los problemas transfronterizos son comunes a todos. A medida que el tiempo transcurre, florecen más problemas que amenazan gravemente el sistema ambiental de nuestro planeta, tales como: el

¹⁷ Martínez Solórzano, *Ob. Cit*; pág. 64.

cambio climático, pérdida de los bosques y de la diversidad biológica, desertificación y sequía para citar algunos ejemplos. Este principio es característico en casi todos los tratados y convenios internacionales.

3.3.4 De solidaridad

Este postulado encaja perfectamente en el principio séptimo de la Declaración de Río, en la que se manifiesta que los Estados deberán de cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Este principio tiene tres puntos álgidos, a saber: **a)** el deber de la cooperación internacional de los países desarrollados para con los países en desarrollo o con economías en transición. **b)** El deber de informar, en caso de alguna situación relevante, y **c)** la buena vecindad.

3.3.5 De prevención

Antes de abordar en sí el contenido de este principio, es importante acotar que resulta particularmente ineficaz la coacción a posteriori. En materia de prevención y restauración del ambiente, las medidas preventivas, refiriéndose específicamente al conjunto de acciones previas que van orientadas a impedir o evitar la puesta en peligro del medio, se consideran como las acciones más provechosas y sabias, puesto que es mejor prevenir un mal, que corregirlo, por las consecuencias que se derivan de éste.

Los ordenamientos jurídicos nacionales expresan este principio en aquellas normas que van dirigidas a adoptar un sinnúmero de cautelas que deben iniciarse cuando se trata de iniciar actividades como requisito indispensable para que procedan las autorizaciones ambientales, como permisos, licencias, concesiones, entre otros. Es función del estado hacer obligatorio el cumplimiento de estos eventos.

La amenaza de daño al ambiente o bien evitar que se ponga en peligro latente o potencial, puede evitarse mediante la puesta en marcha de ciertas medidas preventivas al alcance de los Estados con voluntad para hacerlo, siendo éstas las siguientes: **a)** investigación; **b)** registros e inventarios; **c)** enseñanza ambiental; **d)** Estudios de evaluación de impactos ambientales; **e)** planificación; **f)** controles; **g)** subvenciones; **h)** pactos y tratados bilaterales y multilaterales; **i)** inclusión de materias ambientales en los pénsumes de estudios; **j)** procesos judiciales, como manifestación del poder coercitivo del Estado, etcétera.

3.3.6 Nivel de acción más adecuado

De acuerdo a la experiencia, se puede concluir que todas las acciones humanas, repercuten en mayor o menor medida en el entorno, puesto que se trata de un sistema en el cual se mantiene o no la necesaria estabilidad del mismo, esto según el grado de coordinación existente a nivel local, regional, nacional, comunitario o internacional. Hay ciertas situaciones que demandan una actuación local, regional o nacional, pero otras, en razón de las dimensiones y repercusiones, solo puede atenderse sobre la base de acciones internacionales e inclusive mundiales. Tales son los casos de la lluvia ácida, contaminación de ríos o mares y el movimiento transfronterizo de productos peligrosos.

3.3.7 De enfoque sistemático de la biosfera

El enfoque sistemático de la biosfera profundiza la posibilidad de estudiar el mundo social y legal como un sistema que se regule por normas que permitan determinar fórmulas de libertad ciudadana y a la vez, establecer límites específicos del control que esa libertad pueda requerir. Ello facilitaría a la vez, que se pueda verificar el comportamiento de la biosfera y del derecho que la regula.

3.3.8 Tratamiento de causas y síntomas

Para poder corregir las causas que ocasionan los daños al ambiente, es necesario primeramente estudiar y tratar sus causas, porque si se atienden únicamente los síntomas, puede ocasionar que la protección del ambiente se vuelva complicada y hasta negativa. “Cuando los síntomas aparecen es tarde para contrarrestarlos, porque las intervenciones son más eficaces cuando más temprano se actúa en el proceso de desarrollo de la alteración ambiental de que se trate”.¹⁸

3.3.9 De contaminador-pagador

El postulado sostenido por el autor Pigretti consiste en que toda persona productora de contaminación debe ser responsable de pagar por las consecuencias de su acción. Refiriéndose precisamente a materia ambiental, es el principio contaminador-pagador, el cual debe responder civilmente y el sistema de cargas, consistiendo este último en la imposición de tributos, tasas y contribuciones especiales, así también en exenciones, préstamos, subsidios y asistencia tecnológica. La incorporación de este principio redundará en la obligación consistente en que el contaminador preste parte de sus ganancias a indemnizar a la naturaleza, sin que pueda trasladar tales costos a los precios y consecuentemente, al consumidor final.

¹⁸ Peris Riera, **Ob. Cit**; pág. 298.

3.3.10 De ordenamiento ambiental

Este principio es básico para el derecho ambiental, puesto que en un inicio, se desarrolló como una técnica del urbanismo, para luego aumentar su contenido a las leyes de uso y conservación del suelo, planes y programas públicos y más actualmente, las áreas álgidas de contaminación, la zonificación y las reservas de parques y monumentos naturales y culturales.

3.3.11 De calidad de vida

La percepción que se tiene en relación a la calidad de vida es un principio que ha alcanzado gran importancia, puesto que se estima que no basta considerar únicamente la idea de comodidad y buenos servicios. Se acepta la noción de vida como integrante del concepto jurídico ambiental. Esta concepción hará posible incluir dentro del derecho ambiental, además de los aspectos relativos a la alimentación, los derechos del consumidor en general y de especialidades medicinales en particular. Lo mismo con lo referente al valor de los órganos humanos, el derecho del deporte, a la información y a los aspectos culturales.

3.3.12 De daño ambiental permisible

Este principio del derecho ambiental considera la posibilidad de tolerar aquellas actividades capaces de degradar el ambiente en forma no irreparable y que consideran necesarias por cuanto representan beneficios económicos o sociales evidentes, siempre que se tomen las medidas para su limitación, corrección o racionalización. Este principio tiene connotaciones económicas y ecológicas. La necesidad de hacer un enfoque realista para poder solventar las dificultades económicas y prácticas, en la búsqueda de la conciliación entre el ambiente y el desarrollo, dan origen a este principio. Es por ello que se necesita someter a un estudio profundo las repercusiones negativas que puedan ocasionar al ambiente determinadas actividades comerciales, industriales u otra, porque de ello dependerá

la conveniencia de su ejecución o seguimiento, cuidando de no sobrepasar los límites permisibles en cuanto al daño que se pueda producir. Para ello, las legislaciones han adoptado una nueva institución de tipo técnico-jurídico, que viabiliza una evaluación previa de cualquier actividad que pudiera dañar considerablemente el medio ambiente, y la cual es comúnmente denominada “estudio de evaluación del impacto ambiental”, que dicho sea de paso, nuestro ordenamiento jurídico ambiental lo contempla en el artículo ocho de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el que se considera como el efecto de degradación que la acción humana produce en el ambiente, definición adoptada en el proyecto de tratado marco de unificación de la legislación centroamericana denominada Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable en Centro América.

3.3.13 De ética transgeneracional

El derecho ambiental se despliega y consolida dentro de un criterio de solidaridad de la especie, esto significa que su estudio e interpretación tanto doctrinario como legal, no se limita únicamente en una valoración temporal de la realidad que comprende, sino que busca armonizar los intereses de desarrollo y calidad de vida de las generaciones presentes, sin arriesgar o comprometer la oportunidad y niveles de bienestar y progreso de las generaciones futuras.

3.3.14 De la cooperación internacional

Este principio ha sido establecido mediante la iniciativa de organismos internacionales y las relaciones interestatales, lo cual permite reconocer un conjunto normativo supranacional que constituye u marco de referencia legislativa. Esta cooperación se instituye como obligatoria y en el futuro ha de adquirir un grado deseable de evolución para bien de todos los países, en virtud de que las necesidades que se presenten tendrán determinada identidad común.

CAPÍTULO IV

4. Política criminal

Desde hace muchos años, el tema relacionado con la política criminal ha llamado la atención a doctrinarios y célebres pensadores del derecho, razón que les ha llevado a escribir libros y textos profundizando los contenidos y temas afines, a efecto de brindarnos mayor claridad al respecto. Así han surgido muchas definiciones y sentidos que se le han dado a la política criminal, desde considerarla como parte de la política que ejecuta un estado, así como una ciencia, una escuela y como una doctrina, esta diversidad de concepciones ha generado confusión entre los estudiosos del tema.

Al considerársele como actividad del Estado, se explica que forma parte de la política general, de la política jurídica y de la política social. Al indicar que forma parte de la política general, significa que comprende el desarrollo de actividades realizadas por el Estado para lograr los fines que el mismo se haya propuesto en relación al fenómeno delictivo o a los comportamientos desviados, así como determinar esos fines. También la política criminal forma parte del ordenamiento jurídico, por lo que en este caso se tendría que hablar de política penal, ya que toma el contenido del derecho penal.

La política criminal también comprende medidas de política social, las cuales pretenden influir sobre el fenómeno delictivo, ya que como se ha afirmado que el derecho penal no constituye el medio más eficaz para combatir el delito, a este respecto el autor Baratta, citado por Ignacio Verdugo Gómez de la Torre indica: “entre todos los instrumentos de política criminal, el derecho penal es el último término, el más inadecuado”¹⁹.

La política criminal como actividad del Estado, establece la orientación de todo el sistema penal, el cual comprende no sólo la definición de qué comportamientos se consideran delictivos, sino cuál es la finalidad de la pena y los medios para alcanzarla. Es

¹⁹ Gómez de la Torre, Ignacio Verdugo. **Apuntes de derecho penal**, Pág. 85.

decir, que a través de la actividad del Estado se formaliza el control social, el cual se ejerce sobre las conductas desviadas que se consideran delictivas.

4.1 Definición

A decir del licenciado Minera de León, la política criminal: “es el conjunto de acciones que realiza el órgano estatal para lograr el estricto cumplimiento de las normas penales, tanto de carácter sustantivo como adjetivo”²⁰.

Referido por Marco Emilio Minera de León, el autor Anselm Von Feuerbach, quien dicho sea de paso, fue el primero en definir la política criminal, ésta es: “el conjunto de métodos represivos con los que el Estado reacciona contra el crimen”²¹.

Delmas Marty, citado por Claudia Paz y Paz, lo define en un sentido más amplio, de la manera siguiente: “es el conjunto de métodos por medio de los cuales el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno criminal”²².

Para el reconocido maestro penalista, Alberto Martín Binder, Política Criminal “es el conjunto de decisiones, instrumentos y reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal (coerción penal) hacia determinados objetivos”.²³

De las diversas definiciones que se dan de Política Criminal, se concluye que es un tema bastante amplio y complicado, que ésta constituye un conjunto de métodos desarrollados, instrumentos y decisiones protagonizadas por distintos sujetos.

²⁰ Minera de León, **Ob.Cit.** Pág.111.

²¹ **Ibid**, Pág. 111.

²² Paz y Paz, Claudia, **Manual de derecho procesal penal**, tomo I, Pág.38.

²³ Binder, Alberto Martín, **Política criminal, derecho penal y sociedad democrática**, pág.25.

4.2 Fines

La determinación de los fines de la política criminal está condicionada a la comprensión que se tenga del fenómeno criminal, el sistema penal y la conexión que hay entre este último y los demás medios de control social.

Ha quedado registrado que históricamente el fin de la política criminal fue la represión del delito, concepción sustentada y definida por Feuerbach; de esa cuenta se entendía que la única finalidad de las decisiones o métodos que adoptaba el Estado estaba dirigida a reprimir el delito.

Este enfoque cambió posteriormente con la influencia que brindó Von Liszt, habida cuenta que ya no se trataba únicamente de responder ante el delito, sino que también controlar sus consecuencias, de tal manera que se propugna que las decisiones y estrategias del Estado incluyan la neutralización de las consecuencias que el delito genera, incluso, los costes sociales y económicos del mismo y de la sanción, consecuencias personales respecto a la víctima, el autor, la sociedad y a los propios aparatos que intervienen.

Con esta tendencia moderna, se concibe ya entonces que la finalidad que persigue la política criminal, considerándola como las decisiones, estrategias y métodos que adopta el Estado en materia de justicia criminal, es la realización de los derechos fundamentales de las personas, incluyendo los de las víctimas, los autores presuntos responsables del delito y la sociedad en general.

Pero esto no es todo, pues existen muchos penalistas que afirman que la política criminal debe ir encaminada también a la lucha contra las circunstancias que permiten delinquir; es decir, contra los gérmenes que generan la conducta desviada y no contra las consecuencias únicamente. Por lo tanto se arriba al criterio que la finalidad de la política criminal es o debe ser la disminución progresiva de las conductas delictivas como fin inmediato, y como fin mediato, alcanzar el mínimo posible de dichas

conductas. Pero este enfoque debe ser realista, pues no se puede pretender como fin mediato la erradicación por completo de las conductas desviadas, porque estaríamos pasándonos al campo de las utopías, toda vez que ni aun en los países desarrollados se ha logrado su erradicación.

Se deber comprender además que la política criminal no puede alcanzar sus fines por sí sola, necesita auxiliarse de otras ciencias, siendo algunas de ellas: La criminología; la cual le proporciona la base científica de las causas por las cuales se delinque; la penología, que proporciona distintas teorías sobre la pena, sus implicaciones y ejecución, a efecto de conocer y establecer las circunstancias secundarias que origina la conducta desviada; y la victimología, que establece el papel que juega el sujeto pasivo del delito en la manifestación de la conducta desviada.

4.3 Modelos de política criminal²⁴

La organización que la política criminal hace de las diferentes respuestas del conglomerado social al fenómeno del delito, han ido adoptando diversos modelos a lo largo de la historia, obviamente, esto debido a la concepción que se tenga del tema y a la forma de manifestar el poder, así como de los conceptos que se abriguen de autoridad, libertad e igualdad. Todos los modelos de política criminal trabajan sobre estos tres conceptos, y solo variarán en cuanto al contenido y el papel que le asignen a cada uno de ellos, siendo los modelos los siguientes:

4.3.1 Modelo autoritario

Consiste en subordinar completamente los principios de libertad y de igualdad al principio de autoridad, por lo que el alcance de la política criminal no tiene límites. Una política criminal que no establece sus propios límites es innegablemente autoritaria. Estos modelos son característicos de las dictaduras, del fascismo, donde

²⁴Binder, Alberto Martín, **Ob. Cit.** Pág. 13.

era la manifestación de un estado todopoderoso que no tenía límite alguno a su esfera de incumbencia.

Cuando se afirma que una política criminal es ilimitada, se entiende que ésta no es en términos absolutos. Eso no se da en la realidad histórica porque siempre se establecen límites, aunque éstos sean eminentemente formales para mantener la credibilidad del modelo.

Visto aun desde esta perspectiva, en este modelo de política criminal, los límites no cumplen una función importante porque en cualquier momento, si el poder lo decide, son ignorados y sobrepasados. En otras palabras se puede decir que la idea de límite cumple una función cosmética o decorativa dentro del modelo de política criminal.

4.3.2 Modelo liberal

Éste surge como contraposición a los modelos autoritarios, puesto que se basa en el presupuesto de que el ejercicio de este modelo de política tiene necesariamente límites absolutos. A este respecto vale la pena agregar que ocasionalmente una política no llega a realizarse plenamente debido a la resistencia de los ciudadanos, en este caso los límites vienen de afuera, no siendo mérito de la política en sí. Mientras que la política criminal liberal, se caracteriza por tomar decisiones de autolimitación, la que se basa en los principios de legalidad y certidumbre, es decir, en el concepto de que el ejercicio de la política criminal debe ser racional y limitado.

En las concepciones más modernas, se ha entendido como absolutamente necesario establecer esta autolimitación no sólo mediante la ley sino que además, se fijan límites sustanciales, que se convierten en infranqueables. Uno de esos límites aludidos es lo que se ha denominado “el derecho a la diferencia”, dicho en otras palabras, es el derecho de las personas a ser distintas del resto, a no aceptar los valores de la sociedad en que viven. Otro límite está conformado por “el derecho a la vida privada”, es decir, que la política criminal no puede de ninguna manera invadir la

esfera de la intimidad o privacidad de las personas, no pretender modelar sus conciencias. Es evidente que este modelo liberal le da preeminencia al principio de la libertad por sobre los de autoridad e igualdad.

4.3.3 Modelo igualitario

Este modelo se preocupa particularmente por el hecho de que a veces la justicia funciona sólo para algunas personas de la sociedad y no para todos. Por lo que su objetivo primordial es establecer un sistema igualitario, en el cual la política criminal conceda un trato similar a todos los ciudadanos que se encuentren en idénticas condiciones. Este modelo ha resurgido modernamente en dos grandes tendencias, a saber:

- a) **Abolición penal**, cuyo interés primordial es la idea de que dentro del sistema penal exista un tratamiento igualitario para todas las personas.

- b) **Criminología crítica**; esta corriente en Latinoamérica es conocida con el nombre de criminología de la liberación y se ha convertido en un movimiento criminológico muy fuerte, que se propone influir en la política criminal para que exista una aplicación más igualitaria. Además este movimiento se ha caracterizado por denunciar las falencias del modelo de política criminal liberal quien esconde, según su criterio, un verdadero modelo autoritario.

4.4 Elementos básicos de la política criminal

Para abordar el tema anunciado, es importante que primero se haga mención que la política criminal se manifiesta a través del uso del poder penal del Estado, es decir, que el poder penal constituye el vehículo por el cual se manifiesta o concretiza la política criminal dentro de una sociedad. Para el ejercicio de esta política criminal requiere de por lo menos dos grandes elementos, a través de los cuales ejercerá el poder penal y

la definición de las estrategias, métodos o mecanismos de ese ejercicio. Los dos elementos son:

a) La organización

La política criminal del Estado está dirigida al establecimiento de la institucionalidad del ejercicio del poder penal. El Estado adopta decisiones político-criminales, cuando decide crear un órgano encargado de la prevención policial del delito, otro que se encarga de la persecución penal pública, otro que se encarga de verificar la legalidad del proceso de investigación criminal, otro de verificar la procedencia de sometimiento de una persona acusada a un juicio penal, otro que se encarga de juzgar y decidir la aplicación de una sanción penal, otros que se encargan de conocer los agravios alegados por los actores del juicio penal, otro órgano que verifique la ejecución de lo decidido en juicio, otro órgano que aplique el régimen de sanción impuesta en un juicio penal, etcétera.

La forma en que se integre la institucionalidad es muy importante para identificar el modelo de política criminal que ha adoptado un estado. Para aclarar un poco más el tema se dirá que al hecho de establecer un órgano distinto al judicial para realizar la investigación criminal, como lo es el Ministerio Público, refleja un modelo de política criminal democrática, respetuoso de los derechos de las personas, como lo es también el hecho de asignar a un órgano judicial distinto al que controló la legalidad del proceso de investigación criminal, quien conozca de la etapa del juicio.

Cada uno de los órganos que el Estado ha creado para el ejercicio del poder penal, contribuyen a la manifestación de la política criminal al definir, bajo lineamientos claros formulados en el marco legal propio, los niveles de organización, lo cual incidirá positiva o negativamente en la efectividad que le ha sido asignado por el Estado.

b) Las estrategias, métodos o mecanismos de ejercicio.

Es a través de los métodos, sistemas, estrategias, recursos, etcétera, como se manifiesta la política criminal, y cada órgano del sistema penal juega un papel protagónico en la respuesta al fenómeno criminal. Este nivel de decisiones no ocupa una línea jerárquica con relación al nivel abordado, sino que ambos están claramente vinculados.

4.5 Características generales

Al hablar de las características de la política criminal, se refiere al conjunto de elementos o partes especiales que la conforman y que la hacen ser como es, de manera que es fácilmente identificable por sus características, siendo las más importantes:

- a) Restricción del uso del poder penal en los casos verdaderamente graves, entendiendo como graves aquéllos en que se produce daño social o que afectan bienes reconocidos universalmente como básicos para el desarrollo de la persona.
- b) El reconocimiento de límites absolutos para el ejercicio del poder penal (principio garantístico, tanto en el ámbito penal, procesal penal y penitenciario).
- c) La transparencia en el ejercicio del poder penal, esto es la proscripción y lucha contra el sistema penal oculto.
- d) La máxima judilización del ejercicio del poder penal.
- e) El control de las instituciones encargadas del ejercicio del poder penal.
- f) La admisión de mecanismos de participación ciudadana en las instituciones encargadas del poder penal.

- g) Trato humanitario a los presidiarios.
- h) Existencia de estrategias, métodos y recursos para enfrentar el fenómeno criminal.
- i) Revisión constante de la legislación penal, a efecto de ir introduciendo cambios que sean necesarios de acuerdo al comportamiento criminal.
- j) Existencia de planes de trabajo, educación y tratamiento emocional a los presos, a fin de readaptarlos e integrarlos a la sociedad.

4.6 Poder penal

El poder penal es definido por el maestro Binder como “la fuerza de que dispone el Estado para imponer sus decisiones al ciudadano en materias que afectan derechos fundamentales como la vida, la libertad, la integridad física, la salud pública, relaciones de propiedad, la confianza pública y la seguridad común”²⁵.

Se ha criticado a la ciencia penal por haberse mantenido muy distante del poder penal, razón por la cual éste no ha sido suficientemente racionalizado por la ciencia penal, se le puede considerar como un poder sin suficiente control científico o sea un poder usado sin adecuada regulación, funcionando en condiciones desconocidas u ocultas y sin apropiados límites. El poder penal es poder puro y simple, que se manifiesta al ser humano de la manera más drástica. Al escaparse de control de la ciencia penal, surge el concepto de sistema penal, el cual proyecta un acercamiento con el poder penal para humanizarlo y controlarlo. De esa cuenta se comprendió que el derecho procesal penal está fuertemente influenciado por el derecho penal y que ambos tienen consecuencias vitales respecto del sistema penitenciario y que por lo tanto, no eran sino segmentos de un único sistema. Por lo tanto el conjunto de instituciones que habitualmente llamamos penales, no pueden en modo alguno ser analizadas de una manera independiente, porque en su funcionamiento real actúan de

²⁵ Binder, **Ob. Cit.** Pág. 01.

un modo estrechamente interrelacionado; pero dirigido por la política criminal que instituye las bases para su funcionamiento.

Llegando a una conclusión, se establece que la política criminal determina los conflictos en los que intervendrá el poder penal y regula la intensidad de ese poder penal así como los instrumentos y el modo como esos instrumentos se utilizarán, de esa cuenta, el poder penal es canalizado, desarrollado y limitado por la política criminal.

4.7 Principio de selectividad

Pretender que el Estado reaccione frente a cualquier conducta desviada del ser humano por mínima que ésta sea, sería desgastante e intolerable, pues limitaría el ejercicio del libre albedrío, y el uso del poder penal sería incontrolable. Es por esta razón y muchas otras más que el Estado no utiliza su poder penal en todos los conflictos, al contrario, la tendencia moderna cada vez más aboga por emplear menos el poder penal y se preconiza la mínima utilización posible del poder penal, esto en concordancia con el principio de mínima intervención o la última ratio. El poder penal es selectivo y la política criminal orienta esta selectividad.

La selectividad propia del poder penal tiene muchas manifestaciones; por ejemplo, sólo algunas conductas están tipificadas como delitos o faltas y otras no, aún cuando pueden ser dañosas; el proceso penal sólo se ocupa de ciertos casos y de otros no, aún cuando puedan ser dañosos; la policía investiga algunas denuncias y otras las desestima; los presos son tratados de diversos modos, etcétera. No se puede comprender cabalmente ningún sistema penal si no se toma en cuenta el carácter estructural de la selectividad del poder penal.

Aún cuando el Estado mediante el poder penal ejerce control en la ciudadanía e impone su autoridad, tiene limitado el ejercicio de ese poder mediante ciertos principios legales y casi universalmente aceptados que lo gobiernan, ello tiene una doble

finalidad, siendo el primero, evitar que el Estado abuse de ese poder y reconocer en la población los derechos que le asisten. De esa cuenta se entra a explicar algunos de esos principios fundamentales de control y límites del poder estatal.

4.8 Principio de legalidad

El principio de legalidad es el fundamento y cimiento sólido donde se construye un Estado verdaderamente democrático y de derecho; toda vez que este principio implica sujeción a todo un marco jurídico en el que gobernantes y gobernados encausen su quehacer cotidiano en un irrestricto cumplimiento de la ley, pues nadie debe ser superior a ella.

El principio de legalidad forma un eficaz freno contra el abuso de poder en que pudiera incurrir el Estado y sus funcionarios en contra de los ciudadanos, y constituye una verdadera garantía para la sociedad en el ejercicio de sus legítimos derechos. Para comprender de mejor manera este importante principio, se hará una breve narración de su historia y su ubicación en nuestra legislación penal.

4.8.1 Breve historia²⁶

Muchos letrados penalistas, actualmente coinciden en que el origen del principio de legalidad es el resultado del movimiento de los iluministas, principalmente por la teoría del contrato social de Juan Jacob Rousseau; de la división de poderes de Montesquieu; concretándose en derecho penal con la obra De los delitos y de las penas de Beccaria; posteriormente se incluyó en las diversas constituciones en América y Europa; Filadelfia 1774; Virginia 1776, etcétera, y la ya famosa Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; la revolución francesa, hecho acaecido el veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve, donde se establecieron todos los derechos fundamentales del hombre y la división de poderes, para evitar todos aquellos atropellos que solían cometer los que ostentaban el poder.

²⁶ Rony Eulalio López Contreras, **Principio de legalidad en el derecho Penal**, pág.3.

Motivado por la revolución francesa, en 1801 Paul Johan Anselm Ritter Von Feuerbach fue inspirado a declarar el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que significa no hay delito ni pena sin ley.

4.8.2 Definición

El principio de legalidad penal consiste en que nadie puede ser perseguido, apresado o sancionado penalmente si no ha cometido un hecho que esté previamente determinado como delito o falta en la ley penal y que la sanción también se encuentre establecida con anterioridad en la legislación penal.

Este principio garantiza también que si una persona es detenida por la comisión de un delito, sea mediante una orden de aprehensión girada por un juez competente (a menos que sea detenido de manera flagrante); procesado, juzgado, condenado y ejecutoriado por medio de un procedimiento garantista y establecido en la legislación, asimismo, que en todo el proceso sea auxiliado por abogado defensor, y si no supiera hablar el idioma español, que se le provea de un intérprete.

Con el ejercicio de este principio, se limita el poder punitivo del Estado, evita actos inhumanos, degradantes y sobre todo, se renuncia a actos que están en contra de la voluntad popular. Otra ventaja resultante es que permite conocer hasta dónde los ciudadanos pueden actuar con plena libertad y hasta dónde se extiende la actividad punitiva del Estado.

El maestro Mir Puig escribió “el principio de legalidad no es sólo, una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo”²⁷.

²⁷ Mir Puig, S. **Derecho penal**, Pág.76.

Los penalistas Muñoz Conde y García Arán escribieron “El principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas, frecuentemente expresado mediante el aforismo *nullum crimen, nulla poena, sine lege*”²⁸.

Para que el principio de legalidad sea eficaz, es necesario que la ley se encuentre previamente escrita y que estipule de manera clara, concreta y precisa los hechos que pretende sancionar. Es a través de este principio que todos los ciudadanos nos encontramos bajo el imperio de la ley, sometidos a ella y sin ser superiores a la misma, sin distinción de raza, sexo, religión, ideología, cargo, etcétera.

García-Pablos de Molina escribe al respecto “El principio de legalidad constituye el primer principio limitador del *ius puniendi* estatal. Pero se trata fundamentalmente, de un límite formal porque afecta no tanto al contenido mismo del poder punitivo del Estado como a sus presupuestos y condiciones de ejercicio. Las diversas garantías que entraña esta Magna Carta del ciudadano (*lex praevia, lex certa, lex scripta, lex stricta*) trazan el marco de actuación de aquél sus contornos y fronteras”²⁹.

En nuestra legislación, el principio de legalidad en materia de derecho penal se encuentra regulado fundamentalmente en los siguientes Artículos; inicio citando la norma de mayor jerarquía interna, los de la Constitución Política de la República; 17- No hay delito ni pena sin ley anterior, 5- Libertad de acción; 1- Principio de legalidad y 7- Exclusión de la analogía del Código Penal; 1- No hay pena sin ley, del Código Procesal Penal; en estos artículos se resaltan las garantías criminal y penal del principio de legalidad; 6- Detención legal, 12- Derecho de defensa constitucionales; 2- No hay proceso sin ley, 3- Imperatividad, 4- Juicio previo, 6- Posterioridad del proceso, 7- Independencia e imparcialidad, último párrafo, 14- Tratamiento como inocente, 20- Defensa, del Código Procesal Penal y 1- de la Ley Orgánica del

²⁸ Muñoz Conde y García Arán. **Derecho penal, parte general**, pág. 100.

²⁹ García-Pablos de Molina, **Introducción al derecho penal**, Pág. 320.

Ministerio Público; en éstos se observa esencialmente la garantía jurisdiccional; 10- Centro de detención legal y 19- Sistema penitenciario, constitucionales y 1- de la Ley del Sistema Penitenciario, determinan las garantías de ejecución y de rehabilitación.

También considero importante mencionar que el principio de legalidad se fundamenta en cuatro garantías básicas, siendo éstas: a) garantía criminal; b) garantía penal, c) garantía jurisdiccional y d) garantía de ejecución; agregando otros la e) garantía de rehabilitación, las que ya fueron identificadas en nuestro ordenamiento jurídico penal.

4.8.3 Contenido

El principio de legalidad se fundamenta en cuatro exigencias o requisitos básicos, a saber: a) *nullum crimen nulla poena sine lex scripta*, b) *nullum crimen nulla poena sine lex stricta*, c) *nullum crimen nulla poena sine lex praevia* y d) *nullum crimen nulla poena sine lex certae*.

a) *Nullum crimen nulla poena sine lex scripta*: este requisito centra su atención esencialmente al hecho de que solamente la ley escrita, creada con las formalidades legales, es la exigible, es por ello que los delitos, las faltas, las sanciones y las medidas de seguridad y corrección surgen por medio de ella; consecuentemente, se infiere que por medio de la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho, no se pueden crear figuras delictivas.

b) *Nullum crimen nulla poena sine lex stricta*: exige la particularidad que la ley debe ser clara y precisa, a efecto de que los ciudadanos conozcan con certeza las conductas prohibidas y sancionables en el marco jurídico penal. En este punto el organismo legislativo, por medio del congreso de la república, juega un papel preponderante, en virtud de que como ente soberano creador de la ley en nombre del estado y en representación del pueblo, al redactar la norma penal lo debe hacer en términos claros y precisos, evitando los vagos y ambiguos que tiendan a la mala

interpretación de la misma, atentando contra la seguridad jurídica del sistema penal. Asimismo, es una garantía legal para que no se aplique la analogía, toda vez que la conducta prohibida es únicamente la que está plenamente contenida en la ley penal.

- c) Nullum crimen nulla poena sine lex praevia:** Este postulado de garantía tiene como objetivo central la prohibición de aplicar la retroactividad de las leyes penales que tiendan sancionar nuevos hechos delictivos o señalar una pena mayor. Debemos de tomar en cuenta que la Constitución Política de la República en el artículo 15 establece la irretroactividad de la ley, salvo en materia penal cuando favorezca al reo; disposición que es desarrollada y fortalecida por los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 3 del Código Penal; 1 y 2 del Código Procesal Penal y 7 de la Ley del Organismo Judicial.

Este postulado tiene su fundamento en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, puesto que a raíz de la misma, se encuentra el precepto de irretroactividad de la ley penal en cada una de las constituciones modernas y democráticas. En este sentido se concluye que son penalizados únicamente aquellos hechos que estén prohibidos en la ley penal al momento de cometerse; por lo que es necesario recordar que la ley debe ser previa o vigente al tiempo en que se cometan los hechos delictivos que se juzgan o se pretendan juzgar, y

- d) Nullum crimen nulla poena sine lex certae:** este requisito se refiere a que el hecho descrito en el tipo penal debe estar claro e inequívoco, para que el ciudadano pueda saber con total certeza la conducta prohibida. Es imperativo considerar en este punto dos mandatos esenciales, el primero se refiere a la taxatividad de la ley penal y el segundo de determinación de la norma, toda vez que son los que le exigen al legislador una redacción clara e inconfusa de conductas que se tipifican como reprochables, debiendo utilizar una adecuada y exhaustiva técnica legislativa, con lo cual se fortalece la seguridad jurídica penal.

4.9 Principio el debido proceso

Muchos intelectuales coinciden en que el poder, a través de la historia ha sido peligroso y problemático. Peligroso porque tiende a la arbitrariedad, al absolutismo y a la sujeción sin límites de los ciudadanos. Y es problemático, en tanto se limita la libertad o una parte de ella, transformando el albedrío del hombre en obediencia exigible incluso por la fuerza.

La trascendencia de abordar este principio para muchos y garantía para otros, estriba en reflexionar en relación a que el ser humano en su afán de convivir socialmente en armonía, ha trasladado el poder y la soberanía al Estado, a efecto de que éste actúe en su nombre cuando sus derechos e intereses sean afectados, por lo tanto, el estado se vale de la ciencia del derecho, específicamente del derecho penal y procesal penal para resarcir jurídicamente al ciudadano agraviado y castigar al victimario para mantener la paz social. Sin embargo, vale la pena destacar que el proceso penal y acceder al órgano jurisdiccional no tiene ninguna importancia si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garanticen alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva del que a ella recurre, es por ello que se justifica la existencia del debido proceso como una garantía de que los operadores de justicia ceñirán sus actos de conformidad como está regulado por la ley, procurando con ello el bien de las personas y de la sociedad en su conjunto, toda vez que éstas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso; mientras que la sociedad fija su atención en que éste sea llevado de la manera más adecuada posible para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

Cabe destacar también que como principio jurídico procesal o sustantivo, el debido proceso otorga a la persona el derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a garantizarle ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El debido proceso abarca varias garantías, por lo que citaré las que a mi juicio constituyen mayor importancia:

a) Derecho a ser juzgado conforme a la ley: En un estado de derecho, toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado, consecuentemente quedan prohibidas las sentencias emitidas sin un proceso previo. La reclamación de legalidad dentro de un proceso, es con el ánimo garante de que el juez debe ceñirse a un determinado esquema de juicio establecido en la ley, sin inventar trámites o exigencias tomadas a su capricho, con lo cual pueda crear un juicio viciado que en definitiva sea una farsa judicial.

b) Imparcialidad: Cuando el juez es tendencioso o está inclinado hacia una de las partes, es porque no está cumpliendo con el debido proceso. El juez debe ser equidistante en relación a los actores procesales, lo que la doctrina ha dado en llamar bilateralidad en la audiencia o en el proceso. Para evitar estas situaciones, se han establecido ciertos mecanismos jurídicos, a los cuales la población tiene derecho y puede ejercitarlos, siendo algunos de ellos:

- * Utilizar el mecanismo de recusar al juez, lo cual se aplica cuando existe la posibilidad de que el juzgador pueda actuar con imparcialidad por estar relacionado con alguna de las partes, ya sea por razón de amistad, parentesco, negocios, religión, etcétera.
- * Cerciorarse de que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y no sea un tribunal ad hoc, establecido para conocer causa determinada.

c) Derecho a asesoría jurídica: la persona humana tiene el derecho de ser asesorada por un abogado de su confianza, en dado caso carezca de los recursos económicos para procurarse de un defensor, el estado tiene la obligación de proveerle gratuitamente uno de oficio.

d) Legalidad de la sentencia: toda sentencia judicial debe ser motivada y explicar de manera clara y concisa los elementos justificativos que la fundamentan. Hay que tomar en cuenta que en nuestra legislación a nadie se le puede sancionar por presunciones, tampoco por hechos que no estén tipificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, también está prohibida la analogía, la retroactividad de la ley, etcétera. No obstante las prohibiciones precitadas, se le impone al juzgador el deber legal para la emisión de la sentencia, aplicar las reglas de la sana crítica razonada, explicando en ella los elementos probatorios que sirvieron de base para resolver, evitando con ello la arbitrariedad y el abuso de poder.

4.9.1 Definición

Muchos son los tratadistas que se han encargado de abordar este importante tema, ilustrarlo y definirlo; de esa cuenta, se hará mención de las definiciones más importantes.

El tribunal constitucional del Perú al referirse al debido proceso indica que éste está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, agregando que las garantías del debido proceso son aplicables a toda instancia a la que la ley atribuye capacidad de juzgar.

El jurista español Jesús Gonzalo Pérez, citado por López Contreras, señala: “Llamamos debido proceso aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural”³⁰.

El profesor Aníbal Quiroga escribe “el debido proceso legal en el derecho procesal contemporáneo es el relativo a lograr y preservar la igualdad... el debido proceso

³⁰ López Contreras, *Ob.Cit*; pág. 4.

legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial... a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad”³¹.

De Bernardis sostiene que “el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá una vez ejercitado el derecho de acción, pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial”³². El mismo autor continua manifestando que “el debido proceso legal, también denominado proceso justo, es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, pues, el estado no sólo está obligado a prever la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que se aseguran tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”³³. Citaré otra definición que da el mismo autor, diciendo “el debido proceso es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que buscan precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente”³⁴

En conclusión se entiende al debido proceso, como un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías; principios y derechos procesales que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso

³¹ Quiroga León, Aníbal, **El debido proceso legal en el derecho procesal contemporáneo**, pág. 46

³² Ticona Postigo, Víctor, **La garantía del debido proceso**, pág. 138.

³³ **Ibid**, pág. 140

³⁴ **Ibid**.

garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional. Estas garantías, principios y derechos procesales son números apertus, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un estado de derecho basado en una democracia como presupuesto para el desarrollo y positividad del debido proceso.

4.9.2 Breve historia

Actualmente el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto a los derechos fundamentales de las personas, por lo que es importante referirse a su origen y sus antecedentes.

En cuanto al origen del término “debido proceso”, éste procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión *due process of law*, que traducido al español significa debido proceso legal.

Los antecedentes del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorgó a los nobles ingleses entre otras garantías la del *due process of law*, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país. De la lectura de la carta magna aludida, se percibe que el debido proceso se consagra incluso para la protección de la libertad de la persona humana antes de iniciado el proceso judicial, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad.

Desde el reconocimiento del debido proceso legal, el estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión o de cualquier otro bien perteneciente solo a los nobles deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en ese entonces sólo se manifestaba en el derecho a un juicio previo

legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones. Luego del derecho inglés la garantía del debido proceso, reconocido únicamente a los nobles, pasó a la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, sancionada en Filadelfia en 1787, a través de la V y XIV enmiendas, en las que se estableció que ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal, asimismo, indicaba que ningún estado privaría a persona alguna de la vida, libertad o propiedad sin el debido procedimiento legal, ni negará dentro de su justicia jurisdiccional la igual protección de las leyes. A diferencia del derecho inglés, en el que era una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del estado, el derecho constitucional de los Estados Unidos, adquiere un gran desarrollo gracias a los aportes del jusnaturalismo, donde el valor justicia se encontraba presente en todas sus instituciones.

Con el desarrollo del estado de derecho americano, a finales del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo.

Estimo que es de utilidad citar otros que también se consideran antecedentes del debido proceso, entre ellas, algunas normas garantistas del procedimiento contenidas en los siguientes instrumentos legales:

- * El Código de Magnus Ericsson de 1350 de Suecia.
- * La Constitución Neminem Captivabimus de 1430 de Polonia.
- * Las leyes nuevas Indias del 20 de noviembre de 1534.
- * La Hill of Rights inglesa, consecuencia de la revolución de 1688.
- * La declaración de derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.
- * Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 de agosto de 1789.
- * La constitución española de 1812.

Todas estas normas tienen en común establecer las garantías procesales del imputado, respetando su dignidad como persona, de allí en adelante hasta nuestros

días, la garantía del debido proceso ha sido incorporada en forma similar en la mayor parte de constituciones del mundo.

El debido proceso debe ser observado por el Estado a través de los órganos encargado de la administración de justicia, siendo el organismo judicial y el Ministerio Público, quien en el ejercicio de la acción penal desempeña una función por demás preponderante.

CAPÍTULO V

5. El Ministerio Público

De conformidad como lo regula la legislación nacional, el Ministerio Público es una institución única e indivisible para toda la república, auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, con funciones autónomas. Tiene como fines substanciales velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, promover la persecución penal, ejercer la acción penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, contando para ello con amplias facultades coercitivas. Sus características principales son las siguientes:

- a) Es un órgano autónomo y público, auxiliar de la justicia.
- b) Tiene a su cargo la investigación criminal, de manera técnica y científica del delito, encaminada a la correcta presentación de la prueba, así como impedir las consecuencias ulteriores de acciones delictivas.
- c) Dirige a la Policía Nacional Civil y otros cuerpos de seguridad cuando realiza investigaciones penales.
- d) Actúa en defensa de la sociedad y de la víctima.
- e) Es parte sui géneris del proceso penal encargado de la acusación.
- f) Vela por el cumplimiento de las resoluciones judiciales.
- g) Ejecuta la acción penal, inclusive la civil en el proceso penal.
- h) Es garante del estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Ministerio Público se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica); Declaración Universal de Derechos Humanos, otros Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, Código Procesal Penal, Código Penal, leyes especiales, Ley del Organismo Judicial y Ley Orgánica del Ministerio Público.

5.1 Antecedentes recientes

No fue sino hasta la reforma constitucional de 1994, que surge el Ministerio Público, como ya se dijo, como una entidad autónoma, pues antes de ello esta institución estaba conformada por la Procuraduría General de la Nación, tenía funciones de participar en el proceso penal representando el interés oficial, a la vez ejercía la representación del estado; asimismo, era dependiente del organismo ejecutivo. Su máxima autoridad jerárquica era el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público. Actualmente ambas instituciones están separadas, ejerciendo funciones, atribuciones y competencias definidas de manera categórica y legal distintas. De esa cuenta, observamos a un Ministerio Público bien estructurado, encargado de la persecución penal y a la Procuraduría General de la Nación como ente encargado de representar los intereses del estado.

En el devenir de la historia jurídico penal, en Guatemala se han marcado tradicionalmente dos tipos de sistemas penales, los que se han adecuado a la época y a la política de estado que ha gobernado, cumpliendo un papel importante en su momento. Se puede decir, que estos dos sistemas son los históricamente más importantes, a saber, el inquisitivo y el acusatorio.

a) Sistema inquisitivo:

Antes de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, decreto 51-92, uno de julio de 1994, el sistema penal que se practicaba en Guatemala era predominantemente inquisitivo, (procedimiento semisecreto y escrito) el que se caracterizaba porque el ejercicio del poder público lo ejercía una sola persona, concentrándose en él la función de investigar y juzgar a la vez, inobservándose plenamente las garantías procesales, esto estaba a cargo del organismo judicial, y era el juez quien realizaba estas funciones, frente al cual el sindicado estaba en posición de desventaja, pues el carácter semisecreto y escrito dificultaba la defensa e impedía enfrentarse jurídicamente al investigador por su carácter de juez y parte,

prevaleciendo fundamentalmente la prisión provisional del imputado; además la dirección de la recolección de evidencias y posteriormente de pruebas estaba a cargo del juzgador quien era el titular del proceso. De esa cuenta el juez podía iniciar la instrucción de oficio, tenía a su cargo la investigación del hecho, ordenaba allanamientos, inspecciones, secuestros, escuchaba testigos y realizaba cualquier otro medio de investigación y a la vez, podía también dictar la prisión preventiva. Esa misma persona, el juez, determinaba cuándo la instrucción concluía y si se abría la etapa del plenario (intermedia) mediante el auto de apertura del juicio, teniendo facultades de instrucción suplementaria para finalmente dictar sentencia. El Ministerio Público sólo era informado en la instrucción y aunque podía proponer la realización de pruebas en todo momento, en la práctica su actuación se limitaba a opinar. La defensa podía realizarla un estudiante de derecho y las posibilidades de control de prueba en un procedimiento escrito eran prácticamente nulas.

El sistema inquisitivo es adecuado para gobiernos autoritarios, totalitarios y de facto. Este era el sistema que imperaba en el Código Procesal Penal derogado, decreto 52-73, el que cumplió la función para la cual fue creado, conforme a la concepción ideológica y política de la época, pues corresponde a períodos de regímenes autoritarios o dictatoriales que esencialmente recurrieron a una política penal subterránea (semisecreta) que funcionó con objetivos fundamentalmente represivos, en que se manifestaba abierta e indolentemente el poder del estado, al margen del respeto del ordenamiento jurídico y que condujo en gran proporción a que la administración de justicia fuera realizada por órganos de seguridad policíacos, lo que incidió en el incremento de la confrontación, la violencia y el exterminio de gente inocente. A esta debacle jurídica se suma el hecho de que el proceso penal se dirigió predominantemente a la gente pobre, la gente realmente vulnerable y doblemente víctima del sistema.

b) Sistema Acusatorio

Implementado en el Código Procesal Penal vigente, decreto 51-92, expresa la determinación nacional de fortalecer el Estado de Derecho, por cuanto obliga la

persecución penal y el ejercicio del ius puniendi del estado, mediante el uso exclusivo de los mecanismos y vías establecidas por la ley. Este sistema responde a concepciones político-democráticas, en las que se encuentra mayor reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales. Mediante este mecanismo, el estado se compromete a evitar la criminalización de hecho y medios ilegales para reprimir las diferencias ideológicas y todas aquellas actividades que han causado el repudio y la reacción de la comunidad, tanto nacional como internacional. Además, conlleva en el caso de cumplirse dichos postulados, la realización de un sistema político de tolerancia y la autoridad moral para exigir el cumplimiento de la ley por parte de los particulares. Se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas de la parte actora o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual sitúa al imputado en condiciones de igualdad de derechos con la parte acusadora. Este sistema está dominado por los principios de la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales y de concentración e inmediación de la prueba. Predomina por regla general la libertad personal del acusado hasta el pronunciamiento de la sentencia. Aparte de ello, el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de las evidencias y pruebas tanto de cargo como de descargo; consecuentemente, el proceso y la sentencia penal están sujetos al hecho de que alguien lo solicite.

De los fundamentos teóricos y filosóficos del sistema acusatorio, adoptados por el estado y que dieron origen al decreto 51-92, se pueden extraer varios principios procesales, siendo los más importantes los siguientes:

- I- El establecimiento de una política criminal que tiene como meta la protección de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Guatemala.
- II- El abandono total de políticas criminales alternativas de orden público y de carácter exclusivamente represivo.

- III- El fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho
- IV- La revalorización del Organismo Judicial como sede de la legítima coerción penal, en representación del estado.
- V- Propugnación de un derecho penal de culpabilidad demostrada mediante un proceso que cumpla con todas y cada una de las garantías procesales.
- VI- La búsqueda de la readaptación social de los reclusos y la incorporación de las pretensiones de resarcimiento civil de la víctima al interés social.

Arribando a conclusiones, se puede agregar que en el sistema acusatorio están bien delimitadas las funciones de los órganos encargados de administrar justicia, de esa cuenta, le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la persecución y la acción penal, siendo apoyado por la Policía Nacional Civil, cuya actividad realizada por ésta dirige únicamente en materia de investigación; también es necesario acotar que el juez no procede por iniciativa propia, tampoco pone a funcionar el proceso penal o investiga los hechos; como ya quedó escrito, esta función es potestad suprema únicamente del Ministerio Público, y éste a la vez, tiene vedado legalmente atribuirse funciones judiciales. Es claro que entre ambas entidades no existe subordinación funcional ni de ninguna clase, tampoco pueden delegar sus funciones. En las diferentes etapas del proceso penal, corresponde a los jueces de paz autorizar las solicitudes de puro trámite y de acuerdo a su competencia, formuladas por el Ministerio Público. Los jueces de primera instancia, son los encargados de calificar y controlar la actividad investigativa realizada por el Ministerio Público; asimismo, de autorizar las diligencias necesarias que requieran de su intervención, además, vela por el cumplimiento de las garantías procesales de las partes. Los jueces integrantes del tribunal de sentencia son los encargados de conocer, decidir el debate y pronunciar la sentencia que en derecho corresponda; los magistrados de las salas de apelaciones y de la corte suprema de justicia, tienen competencia para tramitar y resolver las impugnaciones correspondientes; y

finalmente a los jueces de ejecución, les corresponde velar por el cumplimiento de la pena y autorizar los beneficios que por política de humanización y reinserción social, corresponda a los reclusos de buen comportamiento. Las partes en el proceso tienen la facultad de hacerse asesorar de profesionales del derecho de su elección y en el caso de los imputados que no tengan la capacidad para hacerlo, el estado tiene el deber de asignarle uno de oficio sin costo alguno para el procesado.

Es de especial importancia agregar además, que el sistema acusatorio en sí tiene sus propios principios especiales, siendo los más trascendentales los que a continuación refiero:

- a) Principio de oficialidad
- b) Oralidad
- c) Concentración
- d) Inmediación
- e) Contradicción
- f) Publicidad
- g) Sana crítica razonada
- h) Doble instancia y
- i) Cosa juzgada.

Para finalizar este tema, agrego que tanto en el Código Procesal Penal derogado, decreto 52-73, diseñado para la utilización del sistema inquisitivo, no se usó en su pureza, pues tuvo cierta influencia del sistema acusatorio; y en el código procesal penal vigente, decreto 51-92, tampoco se aplica el sistema acusatorio puro, por la existencia de algunas instituciones de derecho correspondientes al sistema inquisitivo, de esa cuenta, actualmente en Guatemala practicamos un sistema penal mixto.

5.2 Principios que rigen su funcionamiento

El decreto 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, ha establecido en su normativa una determinada cantidad de principios que rigen su funcionamiento institucional, siendo éstos los que a continuación detallo:

5.2.1 Unidad: contenido en el artículo 5, en el que se indica que el Ministerio Público es único e indivisible, entendiéndose esto que cada uno de los órganos de la institución lo representa o conforma íntegramente, en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo. Se comprende este principio en que cuando un fiscal, en cualquiera de sus categorías y en cualquier parte de la república, interviene en un proceso lo hace como representante del Ministerio Público en su función de investigar penalmente los delitos, por lo que se puede inferir que es a través de él, que toda la institución está interviniendo, aún cuando en esa actuación no esté a cargo del proceso.

5.2.2 Jerarquía: El Ministerio Público es una institución organizada jerárquicamente, entendiéndose que el Fiscal General es el jefe de la institución, luego se ubican los fiscales de sección y de distrito, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales. Entre los funcionarios indicados existe una relación de jerarquía que se vislumbra mediante la facultad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias.

Es de importante mención el hecho de que el consejo del Ministerio Público no forma parte de la jerarquía institucional, en virtud de que su actuar está enmarcado en las funciones de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impartidas por el Fiscal General. La función de este órgano colegiado es importante para equilibrar la estructura jerárquica, puesto que su composición permite además de tener representantes electos por el Congreso de la República, también tener fiscales electos en asamblea de fiscales, con derecho a un voto, ejerciendo la facultad de votar únicamente el fiscal de distrito, de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales.

5.2.3 Objetividad: Consagrado en el artículo 1 y reforzado en el 108 del Código Procesal Penal, por medio del cual se pretende que los fiscales del Ministerio Público investiguen a cualquier costo y por cualquier hecho criminal. Se pretende que no se parcialice la investigación por cualquier causa, sino que busquen aplicar la ley, cumpliendo con su trabajo, sin excepción alguna. En este sentido, el fiscal debe en la etapa de investigación o preparatoria, extender la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también a las de descargo, adecuando sus actos con un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, debiendo formular sus requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún cuando favorezca al imputado. En ese sentido también se incluye el deber de solicitar la pena adecuada conforme la culpabilidad del acusado y los criterios para su determinación señalados en el Código Penal. Finalmente, cabe en el cumplimiento de este principio la posibilidad de que el fiscal pueda impugnar a favor del imputado, cuando a su criterio se hayan violado sus derechos o haya existido una errónea aplicación de la ley.

5.2.4 Autonomía: Contenido en el artículo 3 y reafirmado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el que consiste en que el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, actuará independientemente, por impulso propio y en cumplimiento con el deber impuesto por la ley. No está subordinado a ningún organismo del estado ni autoridad alguna, de esa cuenta no recibe instrucciones respecto a la forma de llevar a cabo la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción.

Este principio es fundamental, tanto así que el artículo 4 de la ley en referencia fue declarado inconstitucional, por la honorable Corte de Constitucionalidad, dejando sin facultad al Presidente de la República de impartir instrucciones al Jefe del Ministerio Público.

5.2.5 Subordinación de la policía y demás cuerpos de seguridad: lo refiere el artículo 51, en el que se indica que para la investigación del delito y para el ejercicio de la acción penal pública el Ministerio Público tiene la dirección de la Policía Nacional

Civil, incluyendo las fuerzas de seguridad privadas, cuando su actuar se enmarque dentro de la investigación del ilícito penal. Esta subordinación de las fuerza de seguridad es de suma importancia en un estado democrático de derecho, puesto que con ello se asegura el control de la policía, ente que monopoliza el ejercicio de la violencia legítima en representación del estado, por una autoridad civil. Esta subordinación policial abarca lo siguiente:

- a) Recibir instrucciones de los fiscales;
- b) Prohibición de investigación autónoma, y
- c) Nominación específica, se refiere a que el fiscal podrá designar a los elementos policiales de su confianza que realizarán la investigación.

Punto determinante en este principio lo constituye el hecho de que los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan de manera negligente, pueden ser sancionados por el Fiscal General, por los fiscales de distrito o de sección a pedido del fiscal responsable del caso o por iniciativa propia. Las sanciones podrán ser: a) apercibimiento; b) suspensión hasta de quince días, c) recomendar su cesantía o sanción a la autoridad policial correspondiente e d) Iniciarle proceso penal.

5.2.6 Carrera del Ministerio Público: Con el propósito de transparentar la administración y premiar el buen desempeño de los fiscales y peritos de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, el legislador introdujo en la ley Orgánica del Ministerio Público la carrera del Ministerio Público, el que contiene el mecanismo rector del sistema de contrataciones y ascensos. Por ello vale la pena resaltar los aspectos que justifican la carrera fiscal, para lo cual se mencionan los siguientes:

a) Favorecer la excelencia profesional: se manifiesta a través de un concurso de oposición por medio del cual se toma en cuenta los méritos, para seleccionar a las personas que reúnen las mejores calidades para optar al puesto.

b) Transparentar la gestión de recursos humanos de la institución: La selección de personal en cualquier institución pública debe basarse en el principio constitucional de igualdad de oportunidades, publicidad de los actos administrativos y de opción a empleo o cargo público, procurando con ello evitar el favoritismo, nepotismo y tráfico de influencias.

c) Dotar de estabilidad en el cargo a fiscales y peritos: el personal del Ministerio Público que pertenece a la carrera fiscal o del Ministerio Público, gozan de la garantía de estabilidad.

d) Educación continua y evaluación permanente: La constante capacitación del personal permite un desempeño de excelencia, esto en unión con un sistema de evaluación permanente, lo cual permite medir el nivel de eficiencia alcanzado.

La carrera fiscal, reconoce dentro de su marco organizacional, las siguientes instituciones, las cuales solamente se mencionarán y no se explicará la función de cada una de ellas por razón de concentración del tema. Por lo que dicha organización reconocida en el artículo 9 de la Ley Orgánica es el siguiente:

- 1- El Fiscal General de la República.
- 2- El consejo del Ministerio Público.
- 3- Los fiscales de distrito y fiscales de sección.
- 4- Los agentes fiscales, y
- 5- Los auxiliares fiscales de cualquier categoría.

Sin embargo, a lo interno de la institución, se reconoce la existencia de otros colaboradores, tal como: el Licenciado en Psicología o en Trabajo Social, encargado de la oficina de atención a la víctima; el Abogado encargado de la oficina de atención permanente, los oficiales de fiscalía, pudiendo ser 1, 2 y 3, el intérprete o traductor; el oficial encargado del almacén de evidencias, el encargado del manejo del sistema

de cómputo, el asistente financiero, el oficinista administrativo, piloto, conserje y agentes de seguridad. En muy pocas fiscalías, aún cuentan con un secretario, como resabio de la organización anterior a la actual.

5.2.7 Respeto a la Víctima

Tanto la ley orgánica del Ministerio Público como el Código Procesal Penal, tratan de darle mayor participación a la víctima, habida cuenta que es la persona que sufre la acción directa del delito, de esa manera el artículo 8 de la Ley Orgánica, regula este principio de manera taxativa, el cual puede desintegrarse así:

- 1. Interés de la víctima:** el fiscal en el desarrollo de sus acciones, debe atender el interés de la víctima, en tanto es la persona que sufre de manera directa en la comisión del delito. También puede ayudar, proponiendo formas de solución al conflicto.
- 2. Asistencia y respeto:** Se le debe brindar asistencia, indicándole cuales cuáles pueden ser sus posibilidades jurídicas, además se le puede informar que puede constituirse como querellante adhesiva, actor civil, etcétera. Además por el respeto que se merece, se le debe comprender y evitar que sufra más por tener que enfrentar un proceso penal, siendo que ya ha sufrido al recibir la acción directa del delito.
- 3. Informe y notificación:** el fiscal debe darle toda la información del caso a la víctima, aún cuando no se haya constituido como querellante. El mismo artículo ya referido, indica además que se le debe de notificar de la resolución que pone fin al caso, pudiendo ser la sentencia, los autos de sobreseimiento, clausura provisional, la desestimación, el archivo y los que admiten una excepción que impide la persecución penal; de igual manera, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo. Tal como ya se indicó en otro apartado, el incumplimiento de

esta obligación es motivo de sanción disciplinaria, desarrollado en el artículo 61.7 de la ley orgánica.

El respeto por la víctima también implica el reconocimiento de que le asiste el derecho de proponer evidencias y diligencias de investigación, objetar las decisiones de los fiscales e impugnar los reemplazos y traslados de fiscal o de expediente cuando a su criterio se esté haciendo un excelente trabajo, o en caso contrario, puede solicitar el apartamiento del fiscal del proceso, cuando a su criterio no está actuando correctamente en el desempeño de sus funciones.

5.3 Disciplina en el servicio:

El mismo cuerpo normativo determina con precisión las faltas en el servicio, el procedimiento de sanción, así como para su impugnación. De esa cuenta, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público enumera las sanciones que se pueden imponer a los empleados, siendo éstas las siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito
- c) Suspensión del empleo hasta por 15 días sin goce de salario.
- d) Remoción del cargo o empleo.

El sancionado tiene el derecho de impugnar ante el superior jerárquico dentro de los tres días de notificado, y en tanto la resolución no quede firme, la ejecución de la sanción permanece en suspenso.

5.4 Competencias

El cimiento sólido donde descansa la institucionalidad del Ministerio Público y sus facultades, se encuentra en el artículo 251 de la Constitución Política de la República, el que literalmente dice: “El Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución

auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...”.

De conformidad con la disposición aludida, surge un régimen constitucional del Ministerio Público, cuya actuación y funcionamiento se rige además por su ley orgánica y otras leyes de materia penal, de esa cuenta el artículo 1 de su ley orgánica indica: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

Sigue indicando el artículo dos del mismo cuerpo normativo que entre sus funciones está: a) la de investigar los delitos de acción pública y promover la persecución ante los tribunales, b) ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada, c) dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos y d) preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos.

Por afectar a toda la sociedad la comisión de un delito, impone la directa e inmediata participación del Estado, por un lado como perseguidor y por el otro como juzgador. Es por ello que el Estado una vez tenga conocimiento del delito, le es imperativo indagar para informarse de los pormenores de la presunta infracción y luego practicar técnicamente su propia demanda de justicia. Esta es la función persecutoria estatal encomendada al Ministerio Público, que tal como su nombre lo indica, consiste en perseguir delitos, buscar y reunir los elementos probatorios necesarios para posteriormente gestionar lo que en derecho corresponde en procura de que los autores

del delito sean castigados jurídicamente, de acuerdo a las consecuencias de derecho del tipo penal. Esta función es distinta a la jurisdiccional, la cual le corresponde desempeñar al juez, quien es el encargado de controlar la investigación que realiza el Ministerio Público y velar porque los derechos de los procesados no sean violentados. Además el juez actúa en base a los requerimientos que le hace el ente encargado de la persecución penal.

Son varios los artículos del Código Procesal Penal que regulan la competencia del Ministerio Público, así tenemos los números 8, 24, 107 al 111 que reconocen en el Ministerio Público, el ente encargado de investigar, con facultades independientes o autónomas, requisitos para formular sus peticiones, actitud que debe mantener en el ejercicio de las facultades otorgadas y la utilización de los poderes coercitivos que le asignan; el 285, refiere que una vez prestada la instancia particular, el Ministerio Público debe realizar la investigación; 289 y 290 se refieren a la pronta investigación que éste debe realizar desde el primer momento que tenga conocimiento de la comisión de un delito, así como los alcances de ésta. Los artículos 297 al 309 instruyen en relación a los actos introductorios que obligan la participación inmediata del Ministerio Público, la función de éste ante los jueces, así como el objeto de la investigación que este ente estatal realiza. Asimismo, los artículos 157, 319, en concordancia con el 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, relacionan las facultades que se le han conferido a esta Institución con el objeto de cumplir con su función investigativa, estableciendo la colaboración que otras entidades estatales deben prestarle para cumplir con la función ya aludida.

Aun cuando existen muchas otras normas legales que se refieren a la competencia que ejerce el Ministerio Público, las que no se consignan en su totalidad, vale la pena indicar que dicha competencia se reconoce y ejercita por la transformación del sistema penal que actualmente vivimos, el cual está acorde a las necesidades presentes, con la intención de mejorar en el futuro, toda vez que el derecho es dinámico y cambiante.

5.5 Fiscalía de sección de delitos contra el ambiente

Cuando se crea la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, entran en funcionamiento también muchas fiscalías de sección, cuya misión es la investigación de manera específica y eficiente de determinados delitos, con el propósito de lograr el buen funcionamiento de la institución, dotando de competencias a dichas fiscalías de sección para que las ejerzan en todo el territorio nacional. La existencia de la fiscalía de sección de delitos contra el ambiente, está regulada en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el cual se indica que tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado sea el medio ambiente.

De esta regulación se desprende que esta fiscalía por política institucional y por mandato legal, no puede ni debe investigar delitos que no estén relacionados con la tutela del medio ambiente, por lo que su campo de acción se circunscribe en este ámbito, dejando en otras fiscalías la investigación de los delitos que atentan contra otros bienes jurídicos, buscando con ello que los actos violatorios a la ley ambiental tengan un adecuado y pronto tratamiento y con ello aplicar la ley como en derecho corresponde.

5.6 Estructura administrativa

Antes de abordar el tema de la estructura de la fiscalía, vale la pena indicar que en toda la república de Guatemala existen tres fiscalías de delitos contra el ambiente, una se localiza en Petén, cuyo ámbito de competencia es únicamente en ese departamento; la otra se ubica en Puerto Barrios, la que atiende los delitos ambientales del departamento de Izabal; y la tercera, se ubica en la ciudad capital de Guatemala, teniendo competencia en todo el resto de departamentos de la república. Tanto las fiscalías de Petén y Puerto Barrios dependen administrativamente de ésta.

La fiscalía de sección de delitos contra el ambiente, ubicada en la ciudad de Guatemala, para su buen funcionamiento está estructurada de la siguiente manera:

- a) El fiscal de sección, quien la dirige, siendo el jefe de máxima jerarquía de la fiscalía de sección; luego sin categoría están:
- b) Agencia forestal, se encarga de investigar todos los delitos contenidos en la ley forestal; está dirigida por el agente fiscal, y tres auxiliares fiscales están a cargo de la investigación en la etapa preparatoria.
- c) Agencia de áreas y especies protegidas, tiene a su cargo la investigación de los delitos forestales cometidos en áreas y contra especies de flora y fauna declarados protegidos, cuenta con su agente fiscal y tres auxiliares fiscales.
- d) Agencia de contaminación: su función es investigar todos los delitos que causen contaminación al ambiente, ya sea a través del agua (hídrica); aire (atmosférica); suelo (edáfica), animales y plantas (biótica), así como la explotación ilegal de recursos naturales. Cuenta con su agente fiscal como jefe y tres auxiliares fiscales.
- e) Oficiales de fiscalía; sirven de apoyo en actividades administrativas, actualmente dos son los oficiales asignados a la fiscalía de sección.
- f) Piloto; la fiscalía cuenta con un piloto, que tiene que dar apoyo a las tres agencias.

Para lograr su cometido, la fiscalía tiene asignada el uso de cuatro vehículos, para recorrer casi la totalidad del país.

La fiscalía de sección de delitos contra el ambiente, desempeña una función de suma importancia, pues todos los delitos que se cometen en el territorio nacional que atentan contra el ambiente, son perseguidos penalmente por ésta, teniendo como misión fundamental la represión de los delitos ambientales y la protección del medio ambiente, utilizando como herramientas necesarias, todos los instrumentos legales vigentes, aunque sin entrar en detalles, nuestra legislación nacional es incompleta, pues existen ciertos aspectos de orden ambiental que no están regulados. Como ejemplo de lo manifestado vale la pena citar el caso de la contaminación por ruido, donde no contamos con ningún instrumento jurídico que establezca los parámetros

legales permisibles y no permisibles que permitan situar la conducta del sujeto activo en el tipo penal de contaminación.

CAPÍTULO VI

6. Implementación de una política criminal orientada al tratamiento de los delitos ambientales.

6.1 Situación actual de la política ambiental en Guatemala.

Se entiende por política ambiental, al conjunto de acciones, medidas, programas y recursos que el Estado asigna, dentro de su política social, para el tratamiento de los delitos ambientales, así como para el aprovechamiento y protección del ambiente y los recursos naturales. La política ambiental en general, está integrada por la política educativa ambiental, la política social ambiental, la política económica ambiental, política criminal ambiental, etcétera, cada una fundamentada en sus propias estrategias y recursos, todo lo cual está o debería estar claramente normado por el poder político estatal, con el fin de proteger el medio ambiente.

En materia de política ambiental, hay una marcada tendencia por lograr un desarrollo sustentable como eje de dicha política, al extremo que el Artículo 1 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, decreto número 68-86, reformado por el decreto número 90-2000, ambos del Congreso de la República de Guatemala, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política de la República, señala que tanto el Estado, como las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Asimismo, que el aprovechamiento de la fauna, la flora, el agua, el suelo y el subsuelo, deberán realizarse racionalmente. Es evidente, a lo sumo, que este enfoque privilegia el aprovechamiento moderado de los recursos naturales en beneficio de las generaciones futuras.

Es de esta manera se comprende el papel protagónico que desempeña el Estado en la vigilancia y tutela del medio ambiente, y para ello crea los distintos instrumentos

jurídicos de carácter administrativos para la prevención de la depredación de los recursos naturales, pero fundamentalmente los de carácter penal, para castigar a quienes infrinjan las disposiciones tanto administrativas como penales. De esta cuenta entonces, se puede relacionar la función legislativa penal, administrativa y judicial en materia ambiental.

En ese orden de ideas, los artículos anteriormente referidos, establecen las bases para definir los principios de la política ambiental y los instrumentos legales que permitan su aplicación. Por tanto, el propósito de crear los instrumentos legales para establecer las medidas de control y seguridad del medio ambiente, es para garantizar el cumplimiento y aplicación de las leyes ambientales y cualquier otra disposición que de ellas se derive, así como por la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan por su incumplimiento.

En la convergencia de la política ambiental y la política criminal, debe existir correspondencia mutua en los principios rectores de ambas materias, puesto que en un estado democrático y de derecho, se debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales de naturaleza ambiental, y consecuentemente, el derecho penal debe utilizarse como la última ratio y únicamente en contra de aquellas conductas ambientales que revistan grave impacto para el colectivo social.

La vocación de las políticas criminal y ambiental de un Estado, se puede desprender del propio contenido de las normas constitucionales y ordinarias que regulan la correspondiente materia, de esa cuenta, de manera semejante a como se establece en las normas penales relacionadas en el código penal vigente respecto a los delitos ambientales y sus orientaciones político-criminales, se puede afirmar que por una parte, en el artículo 97 de nuestra Constitución Política, se hace referencia al desarrollo sostenible y por otra, la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, establecen aspectos descriptivos de los términos de la política ambiental, es decir, se separan las acciones de carácter normativo técnico y se precisan los instrumentos de carácter ambiental.

Todo lo anteriormente relacionado en los párrafos precedentes, sintetiza de algún modo la orientación de la política ambiental en nuestro país, que como ya quedó apuntado, es compatible con el contenido de las normas constitucionales que le dan fundamento, elevando así a rango constitucional la exigencia de esbozar políticas nacionales con esta orientación.

Queda claro, por tanto, que el ámbito normativo de nuestra legislación, sienta las bases para que el derecho a un ambiente sano y adecuado, se convierta en un derecho subjetivo fundamental, quedando en espera observar, de acuerdo a las exigencias actuales, la creación de nuevas normas orgánicas y adjetivas ambientales para concretar esa aspiración en una realidad, que beneficie a la sociedad, que dicho sea de paso, formamos parte de ella.

6.2 Derecho penal ambiental guatemalteco.

No es halagüeño reconocer que hoy por hoy, el ordenamiento jurídico penal ambiental se encuentra en la etapa primaria y lamentablemente en muchos puntos normativos no existen instrumentos legales que viabilicen las leyes ordinarias penales para sancionar efectivamente a los infractores de dicha ley, no obstante ello, en la búsqueda de fórmulas de solución de sus problemas y aunque en términos generales, no es muy común que mundialmente se preste la atención principal a los delitos que atentan contra el ambiente, la propensión actual refleja una mayor participación del derecho penal en los asuntos ambientales en el futuro próximo.

Sin embargo, la celebración de reuniones, cumbres, convenciones, etcétera a nivel internacional donde se abordan de manera específica temas ambientales y de los cuales, en su mayoría, Guatemala es signataria, nos permite visualizar de mejor manera el porvenir ambiental en nuestro país, toda vez que existe cierto compromiso internacional de cooperar con la humanidad en la protección del medio ambiente. Vale la pena apuntar además, que ese compromiso internacional ha contribuido

grandemente, de tal manera que en nuestro país se emitan leyes con este fin, sin embargo, aún falta mucho camino qué recorrer.

De acuerdo a lo manifestado por el rector de la universidad de Salamanca, en España, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, quien manifiesta “la protección penal del medio ambiente es precisamente uno de los temas de actualidad del derecho penal, no sólo por el interés que en los últimos tiempos suscita la conservación del mismo y el análisis de la ponderación de los instrumentos jurídicos que le son idóneos sino porque está poniendo en dificultades a la doctrina para conciliar las demandas político-criminales de eficacia en la prevención de conductas dañinas del medio ambiente, con las categorías dogmáticas diseñadas hasta hoy día”³⁵ .

Analizando el planteamiento transcrito, es claro que en Guatemala al evaluar los resultados alcanzados por las normas penales ambientales, nos damos cuenta que es ínfimo y que por ello, se hace necesario formular su enfoque al contexto de un nuevo perfil de la criminalidad actual. Además, existe un criterio doctrinal que trata de ubicar al derecho penal ambiental como accesorio de las normas administrativas que regulan las infracciones de esta naturaleza. A este respecto Cándido Conde Pumpido señala que a su entender el hecho de que la norma penal, de conformidad con su propia naturaleza de última ratio, sancione específicamente los comportamientos más gravemente atentatorios, contra los bienes jurídicos socialmente más relevantes, aplicando las sanciones más contundentes que el Estado dispone, no significa que tenga un carácter secundario. Las violaciones o infracciones a reglamentos y demás disposiciones administrativas, constituyen las denominadas faltas. Así también, existe una multiplicidad de éstas en nuestro derecho positivo, generalmente ubicadas en los últimos capítulos o títulos de las leyes penales y reglamentarias que contienen en forma general o específica normas relacionadas con el ambiente.

El autor Klaus Tiedemann sostiene que el juez penal sólo es formalmente competente, (esto es, que el orden jurídico le otorga la competencia) para resolver

³⁵ Gómez de la Torre, Ignacio B. **Lecciones de derecho penal**, pág. 125.

sobre delitos ambientales, lo cual no significa que el juez verdaderamente esté capacitado para resolver conflictos ambientales, ni que cuente con conocimientos tales que lo conviertan en un perito en el campo ambiental y que a su vez le permitan realizar una adecuada interpretación y aplicación de la ley penal.

No obstante a lo sostenido por el autor Tiedemann, disiento de su punto de vista, puesto que a mi humilde criterio, estimo que el derecho penal ambiental adquiere matices específicos, que lo convierten en un afluente importante del derecho penal. Considero que no es posible tener un dominio adecuado del mismo si no se cuenta con conocimientos precisos y bases sólidas, propias del derecho administrativo ambiental y de sus diferentes ordenamientos. Las exigencias que el derecho penal ambiental asigna a los jueces, abogados y juristas, son mayores que las que imponen el derecho penal o el ambiental por sí mismos. Concluyo mi exposición indicando que en nuestro sistema jurídico penal guatemalteco, es de suma trascendencia que tanto los fiscales; abogados defensores, querellantes y juzgadores posean amplios conocimientos en materia penal-ambiental, ello fortalecería de mejor manera nuestro sistema de justicia penal, en ese sentido y por las razones ya expuestas, valdría la pena la creación de juzgados que conocieran de manera específica los delitos ambientales, cambiando la estructura organizativa y operativa que en la actualidad tiene el Organismo Judicial. En efecto, sería interesante que un órgano legislativo, comprometido fervorosamente con los principios ambientales, realizara una revisión a las normas de esta naturaleza y adecuara los cambios y la creación de otras normas que sean necesarias para garantizar una protección real y general de nuestro ambiente, de conformidad con las exigencias actuales.

6.3 Enfoque final sobre política criminal

En el apartado específico dedicado al tema de política criminal, se abordó con amplitud su significado e importancia para mantener una sociedad equilibrada y con un índice bajo de delincuencia, para lograr una convivencia pacífica entre los miembros de esa sociedad, sin embargo, cabe destacar que entre las muchas

concepciones que se tienen del tema, todavía es muy frecuente que se confunda la función de la política criminal y la política penal, ello debido a que no le asignan a ambas instituciones el significado que les corresponde. Por ello vale la pena recalcar que la política criminal potencia programas tendientes a la máxima y progresiva disminución de conductas desviadas, a través del estudio científico de las causas que las motivan, a efecto de erradicarlas y de esa manera establecer el orden social. Mientras que la política penal, consiste en atacar los efectos de las conductas delictivas, imponiendo la imperatividad del ordenamiento jurídico.

No obstante los esfuerzos que se hacen para combatir la criminalidad, las acciones que el Estado realiza, son verdaderamente paliativas a la situación caótica real que se vive, ello porque no existen programas concretos y bien establecidos que conlleven a determinar con exactitud los orígenes de la actividad delincencial para enfrentarlos con los arrestos que demanda la asfixiante situación. Por lo tanto, es necesario que exista voluntad política y capacidad total por parte del Estado, para hacer frente a la creciente actividad delictuosa, pues con acciones aisladas, reaccionarias y carentes de estrategias inteligentes a corto, mediano y a largo plazo, la situación crítica criminal no cambiará, por lo que los ciudadanos, nuestros recursos naturales y cuantos derechos las leyes nos reconozcan, continuarán siendo vulnerables en gran medida.

No puede negarse el hecho de que los Códigos Penal y Procesal Penal, han tenido avances significativos en el transcurso de su vigencia, sin embargo, no han alcanzado su razón de ser, como lo es la disminución de la delincuencia. Es allí precisamente donde surge el papel preponderante de la política criminal, pues si se llegara a implementar ésta, claro está, con la participación de todos los ciudadanos y con cambios estructurales significativos por parte del gobierno central, sí se lograría de mejor manera el objetivo deseado.

Sabido es que los Códigos Penal y Procesal Penal, son los instrumentos dentro de nuestra normativa jurídica que el Estado utiliza con el propósito de combatir la actividad delincencial, es decir, a través de ellos se identifican las conductas criminales y se

establecen los procedimientos a seguir cuando se ventila un caso concreto. Pero observando desapasionadamente la implementación de estos instrumentos normativos, no son producto de una política criminal, sino de una política penal, emergente de la necesidad de enfrentar, infructuosamente hasta la fecha, al alto índice de criminalidad. De esa cuenta se concluye que la finalidad de la política penal es la estricta obediencia de las normas de tipo penal, ya sean de naturaleza sustantiva como adjetiva. En resumidas cuentas, cabe mencionar que en Guatemala solamente se han echado a andar políticas penales, mas no así una política criminal.

6.4 Identificación de delitos ambientales susceptibles de aplicación de medidas desjudicializadoras

En este apartado se indicará a qué delitos ambientales contemplados en nuestra legislación penal y leyes especiales, se puede aplicar las medidas desjudicializadoras, a efecto de que puedan ser tramitados más ágilmente, y así como efecto a corto plazo, lograr la restauración del equilibrio ecológico alterado, la sanción del transgresor de la ley y la finalización pronta del caso concreto, atendiendo su gravedad o no.

6.5 Delitos que permiten aplicar el criterio de oportunidad:

Explotación ilegal de recursos naturales, art. 346; contaminación, 347 "A"; contaminación culposa 347 "B"; protección de la fauna 347 "E"; todos del Código Penal. Delito contra los recursos forestales, 92; recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación 94; delitos contra el patrimonio nacional forestal cometidos por autoridades, 95; incumplimiento del plan de manejo forestal como delito, 97; tala de árboles de especies protegidas, 99; falsedad del regente, 101 y negligencia administrativa, 102 de la Ley Forestal.

6.6 Delitos a los que se les puede aplicar la suspensión condicional de la persecución penal

Explotación ilegal de recursos naturales, contaminación, contaminación culposa, protección de la fauna, art. 346, 347 "A", "B", "E"; del Código Penal; delito contra los recursos forestales, art. 92 b); recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación, art. 94 b); delitos contra el patrimonio nacional forestal cometidos por autoridades, 95; tala de árboles de especies protegidas, 99, todos de la Ley Forestal.

6.7 Delitos que pueden ser ventilados mediante el procedimiento abreviado:

Contaminación industrial y contaminación industrial agravada, responsabilidad del funcionario, Art. 347 "B", 347 "C"; del Código Penal; incendio forestal, incendio forestal en áreas protegida, delito de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales, cambio del uso de la tierra sin autorización, exportación de madera en dimensiones prohibidas; art. 93, 96, 98 y 100 de la Ley Forestal; atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación, tráfico ilegal de flora y fauna, usurpación de áreas protegidas, art. 81 bis, 82 y 82 bis de la Ley de Áreas Protegidas.

Tal como se puede observar, todos los delitos contenidos en las leyes anteriormente citadas, cuya competencia en materia de investigación corresponde a la fiscalía de sección de delitos contra el ambiente, son susceptibles de aplicación de medidas desjudicializadoras, no queda ni un solo delito fuera de ese ámbito procesal conclusorio.

6.8 Datos estadísticos de las denuncias tramitadas por la fiscalía de delitos contra el ambiente de la ciudad de Guatemala, en el período 2006

De acuerdo a la información obtenida en la revista Memoria de Labores 2006, Administración Lic. Juan Luis Florido Solís, publicada por el Ministerio Público, se ha podido obtener los datos estadísticos que representa todo el trabajo realizado por la Fiscalía de Sección de Delitos Contra el Ambiente, con sede en la ciudad capital de

Guatemala, durante el año 2006, en esta información no incluyo los datos estadísticos de las agencias fiscales de este mismo ramo, ubicadas en San Benito, Petén y en Puerto Barrios, Izabal; puesto que el área de estudio se circunscribió únicamente en la fiscalía de esta ciudad capital, que investiga las denuncias que se originan en 20 departamentos de la república, siendo los resultados los siguientes: Denuncias presentadas 613; criterios de oportunidad autorizados 22, que representa un 3.5%; acusaciones formuladas en el proceso común 15, equivale a 2.45%; sobreseimientos 8, constituye un 1.3%; desestimaciones 169, representa 27.5%; clausuras provisionales 6, equivale a 0.98%; archivados 19, constituye 3%; traslados por no ser competencia del Ministerio Público 107, implica el 17 % y finalmente, casos llevados a debate 3, que representa 0.48 % del total de los casos conocidos por la fiscalía.

6.9 Propuesta final, implementación de una política criminal orientada al tratamiento de los delitos ambientales.

El creciente índice de actividad criminal en delitos contra el ambiente, demanda del Estado una respuesta más pronta y efectiva para contrarrestarla. En este sentido, debe de encaminar sus acciones a la implementación de una política criminal bien definida que permita demarcar el camino seguro para el ejercicio de la persecución penal, procurando el establecimiento de la sanción al delincuente y el resarcimiento al ambiente.

No cabe duda que esta actividad aparte de importante, es sumamente trascendental para dar respuesta a la población que demanda justicia, ante los atropellos de sus derechos y aspiraciones.

No podemos ser ajenos a la realidad en cuanto a comprender que toda sociedad mantiene cierto grado de conflicto interno, ello deriva de la escasez de bienes, por desacuerdo en la distribución de los mismos; por la discrepancia en el modo de organizar la sociedad y de ejercitar el poder, por el deseo excesivo de obtención de riqueza y poder, etcétera. Es a través de una eficiente política criminal que el Estado

puede organizar y disponer del poder para disminuir el fenómeno criminal social y procurar una sociedad más pacífica y armoniosa, y ese resultado se obtiene mediante el fortalecimiento del estado de derecho en una sociedad políticamente democrática. Pero el estado de derecho no se fortalece cuando la justicia se imparte de manera pausada, lenta y costosa para las partes, por lo que el Estado debe estar atento a ese indicador y enfocar su apoyo a las causas que inciden en ese bajo rendimiento, pues logrando aumentar el porcentaje de casos debidamente concluidos, se obtendrá mayor credibilidad en el sistema de justicia por parte de la sociedad y un beneficio mucho más representativo al ambiente, que dicho sea para atraer nuestra atención, es patrimonio de todos los seres humanos.

Es por ello que el Estado debe tener bien definida su función y enfocar sus recursos y esfuerzos a apoyar todas aquellas acciones que respondan de manera positiva y frontal a enfrentar las devastaciones ambientales, y que el Estado mismo, está obligado a proteger. Empero no puede haber una eficiente protección del ambiente, si no se valoran sus recursos, ni se tiene una visión clara de política criminal para cumplir con la tarea que se ha encomendado de cuidar y aprovechar de manera sostenida los recursos naturales y sancionar a los que abusen de ese derecho e infrinjan las leyes que los protegen.

Es por ello que estimo que es de suma urgencia, que el Estado, a través del ente encargado de la persecución penal, valore los beneficios que conllevaría la utilización con mayor frecuencia de los mecanismos simplificadores y de salida alterna al procedimiento común, contemplados en nuestro Código Procesal Penal y abordados en este trabajo de tesis, como una salida racional y eficiente del proceso penal para disminuir así los costos materiales y humanos que produce toda intervención estatal en la investigación y sanción de los responsables de la comisión de delitos ambientales, toda vez que como ya se hizo referencia las estadísticas llevadas por el Ministerio Público, en relación a la actividad que realizó la fiscalía de sección de delitos contra el ambiente, con sede en la ciudad de Guatemala, el cuarenta y cuatro por ciento de los casos conocidos en el año dos mil seis, no fueron concluidos, pudiéndose aplicar los

mecanismos simplificadores aludidos. Ahora bien, de ese 56% que representa los casos finalizados, el 50% corresponde a desestimaciones, archivos, sobreseimientos, clausuras provisionales y envíos a los juzgados de paz por tratarse de faltas algunos, otros por estimarse que no constituían delito, o porque no se podía proceder; de esa cuenta, el seis por ciento restante se integra así: el dos por ciento (2%) equivale a acusaciones presentadas; cero punto cinco por ciento (0.5%) representado en sentencias obtenidas en el procedimiento común y finalmente, tres punto cinco % (3.5%) es el porcentaje de aplicación de criterios de oportunidad como medidas desjudicializadoras. Tal como se puede observar, de las 613 denuncias recibidas en la mencionada fiscalía, tan solo en 22 casos se aplicaron criterios de oportunidad, como única medida desjudicializadora, por lo que estimo que si se utilizaran más estos mecanismos de salida alternos, se habrían resuelto más casos. De esa cuenta, se hubiera disminuido considerablemente el número de casos pendientes de resolver, que ascendió a la cantidad de 267, que como ya se indicó, representa el 44 %.

Este atraso observado en la tramitación de los expedientes que realiza la fiscalía de sección aludida, se debe, entre otras razones, a que se pretende utilizar todo el procedimiento común, hasta llevar los casos a juicio, a pesar de quedar demostrado en este trabajo de tesis, que todos los delitos ambientales que son competencia de esta fiscalía de sección, son susceptibles de aplicación de medidas desjudicializadoras y que es altamente recomendable la utilización de estos mecanismos en los casos de poco impacto social, tomando en consideración las razones criminológicas, político criminales y dogmáticas, las cuales fueron expuestos en esta tesis.

De manera conclusiva, finalizo indicando que: ha quedado altamente demostrado que como parte de la implementación de una adecuada política criminal, la fiscalía de sección de delitos contra el ambiente del Ministerio Público, puede ser más eficiente en la labor que constitucionalmente debe realizar, al utilizar las medidas desjudicializadoras en aquellos casos que no revisten tanta trascendencia social, para llevar a juicio los hechos delictivos que son de impacto colectivo, que dicho en otras palabras, son las acciones que afectan más gravemente el bien jurídico denominado

medio ambiente. De manera que, al utilizar estos mecanismos legales de salidas alternas, se podrán resolver y sancionar en mayor cantidad, las conductas delictivas, y con ello disminuiría el alto índice de impunidad ambiental.

CONCLUSIONES

- 1- El Estado se organiza para proteger a la persona humana y a la familia, siendo la realización del bien común, su fin supremo. En ese sentido, como herramienta jurídico-política, se vale del derecho penal y procesal penal, para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o afectados, sancionando a los responsables por la acción ilícita realizada y procurando el restablecimiento de la paz y la armonía social.
- 2- En un estado políticamente democrático, el estado de derecho se construye y fortalece mediante la aplicación adecuada de los instrumentos legales previamente establecidos, para sancionar todas aquellas conductas que atentan contra el sistema jurídico, para ello, el Estado debe crear su propia política criminal tendente a disminuir la actividad delictuosa, la cual constituye un flagelo social que socava las bases de la sociedad.
- 3- El Estado de Guatemala, no cuenta con una política criminal en materia ambiental, en este sentido, se evidencia únicamente la existencia de una política penal, impulsada a través del Ministerio Público, que tiene como fin primordial atacar los resultados de los ilícitos ambientales, tratando de restablecer la imperatividad del ordenamiento jurídico.
- 4- Se ha logrado establecer que la Fiscalía de Sección de Delitos contra el Ambiente, con sede en la ciudad capital de Guatemala, utiliza muy poco las medidas desjudicializadoras, toda vez que de los 613 expedientes de investigación tramitados por ésta durante el año 2006, únicamente aplicó 22 criterios de oportunidad, lo que representa un aproximado del 4% del total de casos recibidos.
- 5- De acuerdo a la investigación de campo realizada, se ha logrado probar la hipótesis del presente trabajo de tesis, demostrando que el alto número de expedientes no resueltos en el año 2006 por parte de la Fiscalía de Sección de Delitos Contra el Ambiente, se debe en gran parte, a que no se utilizan con frecuencia las medidas desjudicializadoras;

no obstante que éstas proveen una solución legal integral, eficiente y pronta en los delitos ambientales y que no revisten grave impacto social.

RECOMENDACIONES

- 1- Que el Estado cree una política criminal en materia ambiental, con el fin de resolver exitosamente los delitos de esta naturaleza, que conlleve a preservar el medio ambiente, afianzar el estado de derecho y disminuir la incidencia delincencial en esta materia. Asignando para ello una partida presupuestaria específica dentro del presupuesto general de gastos de la nación, o en su defecto, promover la cooperación internacional, para financiar la relacionada política criminal.
- 2- Que de acuerdo a la implementación de la política criminal, el Ministerio Público instruya a la Fiscalía de Sección de Delitos Contra el Ambiente, en relación a aplicar las medidas desjudicializadoras en los casos que atentan contra el ambiente y que no revistan grave impacto social, lo cual conllevará a un diligenciamiento más rápido y a la eficaz conclusión de los mismos, así como la reparación parcial a corto plazo del daño causado al ambiente y a sancionar con mayor prontitud al delincuente.
- 3- Para lograr un trabajo más eficiente, el Ministerio Público debe fortalecer a la Fiscalía de Sección de Delitos contra el Ambiente, con más recurso humano, técnico y material, tales como vehículos, equipo de protección especial, laboratorios, capacitación constante, etcétera; todo ello para ser también coherente con el punto resolutivo número 08-2007 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América, de fecha 16 de abril de 2007, cuya copia se adjunta como anexo.
- 4- Existe únicamente una Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente en toda la república, con dos agencias fiscales, una en San Benito, Petén; la otra, en Puerto Barrios, Izabal, y la central, localizada en la ciudad capital de Guatemala; es altamente recomendable que se instaure una agencia fiscal en cada fiscalía distrital, o en su defecto, que se establezcan regiones, para diligenciar con mayor prontitud y eficacia los delitos ambientales.
- 5- Que la Fiscalía de Sección de Delitos Contra el Ambiente, establezca los procedimientos de coordinación y capacitación con las entidades estatales que ejercen

funciones de control, fiscalización y autorización de aprovechamiento de recursos naturales, a fin de que éstas le provean toda la información técnica necesaria, para identificar los casos que puedan concluirse mediante la aplicación de medidas desjudicializadoras y los que deben ser llevados a juicio oral y público.

A N E X O S

BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO ZAPATERO, Luis et. al. **Lecciones de derecho penal**. Ed. Praxis, S. A. Barcelona, España (s.f.)
- BARQUEIRO ROJAS, Edgar. **Introducción al derecho ecológico**. Ed. Oxford, México D.F. 1997.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Módulos del 1 al 5, 1ª. ed. Ed. Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A. Organismo Judicial de Guatemala, C.A. 1993.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal**. Ed. Ad- Hoc., Buenos Aires 1993.
- BINDER, Alberto Martín. **Política criminal, derecho procesal penal y sociedad democrática**. Publicación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Impresos Chas, Guatemala 2006.
- BOBINO, Alberto. **Problemas del derecho procesal penal contemporáneo**. Ed. Del Puerto SRL, Buenos Aires 1998.
- CASTRO MONGE, Alonso. **La conciliación en el nuevo procedimiento penal en los llamados ecodelitos**. (s.e.), San José de Costa Rica 1999.
- CREUS, Carlos. **Derecho procesal penal**. Ed. Astrea, Buenos Aires (s.f.)
- DELGADO PIQUERÍAS, Francisco. **Legislación del medio ambiente, leyes, decretos, etc.** (s.e.), España 1997.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. 6ª. ed., imprenta y encuadernación Centroamericana, Guatemala 1994.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis y GIMÉNEZ-SALINAS i COLOMER, Esther. **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general**, Coordinadores. Ed. Impresos Industriales, S.A. Guatemala 2001. 712 p.
- GARCIA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. **Derecho penal, introducción, servicio publicaciones**. Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2000.
- GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio Berdugo. **Lecciones de derecho penal**. 1ª. ed. Ed. Praxis, S.A 1996. 370 p.

- GRACIA MARTÍN, Luis. **Lecciones de consecuencias jurídicas del delito**. Ed. Tirant Lo Blanch Libros, Valencia España 2000.
- INSTANCIA COORDINADORA DE LA MODERNIZACIÓN DEL SECTOR JUSTICIA. **Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos**. Programa de apoyo a la reforma del sector justicia, (s.e.), (s.l.i.), (s.f.)
- INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES DE GUATEMALA. **Política criminal, proceso penal y métodos alternativos**. Guatemala 2006.
- INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL. **Medidas desjudicializadoras**. 2ª. ed. Guatemala 2006.
- JAUENODOD DE ZSOSGON, Silvia. **El derecho ambiental y sus principios rectores**. Madrid, España 1991.
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Programa permanente de preparación para el examen técnico profesional**. Publicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 24 p.
- MARTÍNEZ SOLÓRZANO, Edna Rosanna. **Apuntes de derecho ambiental**. Ed. Mayté, Guatemala 2003.
- MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Manual del fiscal**. 2ª. ed. (s.e.), Guatemala 2001, 367 p.
- MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Memoria de labores año 2006**, Administración Juan Luis Florido Solís, Fiscal General de la República de Guatemala.
- MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Plan de política de persecución penal**. Administración Lic. Juan Luis Florido Solís. 2ª. ed. Ed. Ediciones Superiores, S.A. Guatemala, 2006. 73 p.
- MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal, parte general**, 5ª. ed. Ed. Tecnofoto S.L. Barcelona, España 1998.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARAN, Mercedes. **Derecho penal**, 2ª. ed., Ed. Tirant Lo Blanch Libros, Valencia, España 1996.
- OLIVERA VANINI, Jorge. **Fundamentos del debido proceso**. Ed. Fores, (s.l.i.) 1998.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Claridad S.A. Argentina 1987.
- PAZ Y PAZ, Claudia. **Manual de derecho procesal penal**. Coordinadores académicos Alberto Binder y Silvino Ramírez. Tomo I, Ed. Serviprensa, S.A. Guatemala, 2003.

- PERIS RIERA, Jaime Miguel. **Delitos contra el medio ambiente**. Colección de estudios serie Minor, Instituto de Criminología y departamento de Derecho Penal, universidad de Valencia 1984.
- PIGRETTI, Eduardo A. **Derecho ambiental**. 1ª. ed., Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina 1993, 285 p.
- PROGRAMA DE JUSTICIA USAID-CHECCHI. **El Manual del Juez**. Guatemala (s.f.)
- QUIROGA LEON, Anibal. **El debido proceso legal en el derecho procesal contemporáneo**. 3ª. ed. (s.e.); Lima 1999.
- RODRÍGUEZ, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común**. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 3ª. ed., Impresores Unidos, S.A. Guatemala, 2004.
- ROXIN, Claus. **Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal**. Ed. Ariel S.A. Barcelona 1989. 279 p.
- RUBIANES, Carlos J. **Derecho procesal penal**. Ed. Desalma, Buenos Aires 1983.
- TICONA POSTIGO, Víctor. **El debido proceso y la demanda civil**. 2ª. ed. Ed. Rodhas, Lima-Perú 1999.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Actualizada por los doctores Manuel N. Ayán y José I. Cafferata Nores, tomo I, 3a. ed., 2ª. reimpresión, Ed. Córdoba SRL, Córdoba, Argentina 1986.
- VON LIZT, F. **Tratado de derecho penal**. (s.e.) Barcelona, España, 1988.

Legislación

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1986.
- Declaración Universal sobre Derechos Humanos**. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica**. Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.
- Código Penal**. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas, 1973.
- Código Procesal Penal**. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala y sus reformas. 1994

Código Municipal. Decreto 12-2002, Congreso de la República de Guatemala, 2002

Código de Salud. Decreto 90-97, Congreso de la República de Guatemala, 1997

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94, Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1994.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto 68-86, Congreso de la República de Guatemala, 1986, reformado por el Decreto 90-2000 del Congreso de la República de Guatemala, 2000.

Ley de Áreas Protegidas y su reglamento. Decreto 4-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Forestal y su reglamento. Decreto 101-96, Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-98 del Congreso de la República y sus reformas, 1998.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Resolución No. ALC/043-99 CONAP 1999.